

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 133



Edición
en lengua española

Legislación

57° año

6 de mayo de 2014

Sumario

I *Actos legislativos*

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública** ⁽¹⁾ 1

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾ 12
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 453/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 27
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 454/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1066/2010, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 29
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 455/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 31
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 456/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 33
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 457/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 35

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 458/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	39
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 459/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada	43
★ Reglamento (UE) n° 460/2014 de la Comisión, de 5 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n° 823/2012 en lo relativo a la fecha de expiración de la aprobación de la sustancia activa ciflutrina ⁽¹⁾	51
Reglamento de Ejecución (UE) n° 461/2014 de la Comisión, de 5 de mayo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	53

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2014/55/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 16 de abril de 2014****relativa a la facturación electrónica en la contratación pública****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Existen varias normas internacionales, nacionales, regionales y de uso particular relativas a las facturas electrónicas actualmente utilizadas en los Estados miembros. Ninguna de estas normas prevalece y la mayoría carece de interoperabilidad entre sí.
- (2) A falta de una norma común, los Estados miembros, a la hora de promover o imponer el uso de facturas electrónicas en la contratación pública, optan por elaborar sus propias soluciones técnicas, basadas en normas nacionales distintas. Por ello, el número de normas diferentes que coexisten en los Estados miembros va en aumento y es probable que siga aumentando en el futuro.
- (3) La multiplicidad de normas que carecen de interoperabilidad genera una excesiva complejidad, inseguridad jurídica y costes de funcionamiento adicionales para los agentes económicos que utilizan facturas electrónicas en todos los Estados miembros. Los agentes económicos que desean realizar actividades de contratación transfronteriza deben atenerse a menudo a nuevas normas de facturación electrónica cada vez que acceden a un nuevo mercado. Dado que disuaden a los operadores económicos de emprender actividades de contratación transfronteriza, los requisitos técnicos y jurídicos divergentes en materia de facturación electrónica constituyen obstáculos de acceso al mercado en la contratación pública transfronteriza y obstáculos al comercio. Son un obstáculo al ejercicio de las libertades fundamentales y, por tanto, afectan directamente al funcionamiento del mercado interior.
- (4) Es probable que esos obstáculos al comercio dentro de la Unión aumenten en el futuro, a medida que se elaboren más normas nacionales y de uso particular incompatibles y que se generalice o se convierta en obligatorio el uso de las facturas electrónicas en la contratación pública en los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 79 de 6.3.2014, p. 67.

⁽²⁾ Dictamen de 28 de noviembre de 2013 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de abril de 2014.

- (5) Es preciso eliminar o reducir los obstáculos transfronterizos al comercio derivados de la coexistencia de diferentes requisitos legales y normas técnicas en relación con la facturación electrónica y de su falta de interoperabilidad. Con el fin de alcanzar ese objetivo, debe desarrollarse una norma europea común para el modelo de datos semánticos de los elementos esenciales de una factura electrónica básica («la norma europea sobre facturación electrónica»). Esta norma debe establecer y describir los elementos esenciales que ha de contener siempre una factura electrónica, facilitando de ese modo el envío y la recepción de facturas electrónicas entre sistemas basados en normas técnicas distintas. Siempre que no entren en conflicto con dicha norma europea, las normas técnicas nacionales existentes no deben sustituirse ni su utilización debe verse limitada por la presente norma, y ha de seguir siendo posible que se continúen aplicando paralelamente a dicha norma.
- (6) Al garantizar la interoperabilidad semántica y mejorar la seguridad jurídica, la presente Directiva va a fomentar el uso de la facturación electrónica en la contratación pública, permitiendo así a los Estados miembros, los poderes adjudicadores, las entidades adjudicadoras y los operadores económicos generar importantes beneficios en términos de ahorro, impacto ambiental y reducción de las cargas administrativas.
- (7) Los beneficios de la facturación electrónica alcanzarán su nivel máximo cuando la generación, envío, transmisión, recepción y tratamiento de una factura puedan ser plenamente automatizados. Por este motivo, se debe considerar que únicamente cumplen la norma europea de facturación electrónica las facturas legibles por máquina que el receptor pueda tratar automática y digitalmente. A efectos de la presente Directiva, un simple archivo de imagen no debe considerarse factura electrónica.
- (8) El objetivo de la interoperabilidad es permitir que la información se presente y se trate de manera uniforme entre los sistemas de gestión, independientemente de su tecnología, aplicación o plataforma. La plena interoperabilidad incluye la capacidad de interoperar en tres niveles distintos: en el del contenido de la factura (datos semánticos), en el del formato o lenguaje utilizado (sintaxis) y en el del método de transmisión. La interoperabilidad semántica implica que la factura electrónica contenga cierta cantidad de información exigida y que el significado preciso de la información intercambiada se mantenga y se comprenda correctamente de forma inequívoca, con independencia de la forma en que se represente o transmita físicamente. La interoperabilidad sintáctica implica que los elementos de una factura electrónica relativos a datos se presenten en un formato que pueda intercambiarse directamente entre el emisor y el destinatario y tratarse automáticamente. La interoperabilidad sintáctica puede garantizarse de dos formas, a saber, mediante la utilización de una sintaxis común o mediante la asignación de correspondencias entre diferentes sintaxis.
- (9) Existe un gran número de sintaxis en uso. La interoperabilidad sintáctica se ve cada vez más garantizada mediante la asignación de correspondencias. Este método es eficaz si la factura contiene todos los datos requeridos a nivel semántico y su significado es inequívoco. Como es algo que no ocurre con frecuencia, son necesarias medidas para garantizar la interoperabilidad a nivel semántico. Para simplificar en mayor medida la utilización de la facturación electrónica y reducir costes, uno de los objetivos a largo plazo debe ser el de limitar el número de sintaxis utilizadas, centrándose preferentemente en aquellas utilizadas más comúnmente.
- (10) La normalización de la facturación electrónica también complementa los esfuerzos por fomentar la implantación de la facturación electrónica, tal como contemplan las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (11) El Consejo Europeo, en sus Conclusiones de 28 y 29 de junio de 2012 y de 24 de octubre de 2013, declaró la conveniencia de dar prioridad a las medidas destinadas a seguir desarrollando el comercio transfronterizo en línea y la modernización de las administraciones públicas, particularmente facilitando la transición a la facturación electrónica y mediante una implantación rápida de dicha facturación.
- (12) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 20 de abril de 2012, señaló la fragmentación del mercado debida a las normas nacionales de facturación electrónica, subrayó los beneficios sustanciales que ofrece la facturación electrónica y destacó la importancia de la seguridad jurídica, de un entorno técnico claro y de soluciones de facturación electrónica abiertas e interoperables basadas en requisitos jurídicos, procesos empresariales y normas

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁽²⁾ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

técnicas comunes. Por todo ello, el Parlamento Europeo pidió que la facturación electrónica fuera obligatoria para todos los procesos de contratación pública en 2016 a más tardar.

- (13) El Foro Europeo Multilateral sobre Facturación Electrónica, establecido por la Decisión de la Comisión de 2 de noviembre de 2010 ⁽¹⁾, adoptó por unanimidad en octubre de 2013 una Recomendación sobre el uso de un modelo de datos semánticos para respaldar la interoperabilidad de la facturación electrónica.
- (14) La presente Directiva debe aplicarse a las facturas electrónicas recibidas por los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras y emitidas como resultado de la ejecución de contratos a los que son de aplicación la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, la Directiva 2014/24/UE o la Directiva 2014/25/UE. La presente Directiva debe aplicarse únicamente a las facturas electrónicas emitidas por el operador económico al que se ha adjudicado el contrato público o concesión (el contratista principal). No obstante, si los Estados miembros, con arreglo al artículo 71 de la Directiva 2014/24/UE y al artículo 88 de la Directiva 2014/25/UE, disponen el pago directo a los subcontratistas, el régimen que se consigne en los documentos de la contratación pública debe incluir disposiciones relativas al uso obligatorio o no de la facturación electrónica para el pago de los subcontratistas. Es preciso aclarar que, cuando se adjudique un contrato a un grupo de operadores económicos, la presente Directiva se aplica a las facturas electrónicas emitidas tanto por el grupo como por los operadores económicos por separado.
- (15) La presente Directiva debe aplicarse asimismo a los contratos de concesión que impliquen pagos y que requieran la emisión de facturas por parte del operador económico al que se haya adjudicado el contrato de concesión. El término «concesiones» se define en el artículo 5, punto 1, de la Directiva 2014/23/UE. El objeto de los contratos de concesión es la contratación de obras o servicios mediante una concesión cuya contrapartida consiste en el derecho a explotar las obras o servicios, o en este mismo derecho unido a un pago.
- (16) El artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se aplica a la presente Directiva. Esta no se aplica a las facturas electrónicas emitidas como resultado de la ejecución de contratos (declarados como secretos o acompañados de medidas especiales de seguridad) que estén excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE, en virtud, respectivamente, de su artículo 10, apartado 6, su artículo 15, apartado 3, y su artículo 24, apartado 3. En las mismas condiciones, la presente Directiva debe contemplar una exclusión específica para las facturas electrónicas emitidas como resultado de la ejecución de los citados contratos (declarados secretos o acompañados de medidas especiales de seguridad) que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE.
- (17) Las definiciones de la presente Directiva deben ser conformes con el resto de la legislación de la Unión en materia de contratación pública.
- (18) La Comisión debe aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, para solicitar al organismo europeo de normalización pertinente que elabore una norma europea relativa al modelo de datos semánticos de los elementos esenciales de una factura electrónica (en lo sucesivo, «la norma europea sobre facturación electrónica»). En virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento n° 1025/2012, la decisión de la Comisión por la que se establece tal solicitud está sujeta al procedimiento de examen del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (19) La norma europea sobre facturación electrónica debe basarse en las especificaciones técnicas desarrolladas en el marco de los organismos de normalización europeos como el Comité Europeo de Normalización (CEN) (CWA 16356-MUG y CWA 16562-CEN BII) y debe tener en cuenta otras especificaciones técnicas pertinentes desarrolladas en el marco de los organismos internacionales de normalización, como el CEFAC/ONU (CII v. 2) y la ISO

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 2 de noviembre de 2010, por la que se establece el Foro Europeo Multilateral sobre Facturación Electrónica (DO C 326 de 3.12.2010, p. 13).

⁽²⁾ Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

⁽³⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la adquisición de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(Factura financiera basada en la metodología de la ISO 20022). Al dar curso a la solicitud de normalización, el organismo europeo de normalización pertinente debe también tener en cuenta los resultados de los proyectos a gran escala realizados en el marco del Programa de apoyo a la política del Programa marco para la innovación y la competitividad y aquellas especificaciones técnicas relativas a la facturación electrónica de otros organismos y organizaciones de normalización pertinentes utilizadas de forma generalizada por la comunidad empresarial. La norma europea sobre facturación electrónica debe ser compatible con las normas vigentes aplicables a los pagos, a fin de permitir el tratamiento automatizado de los mismos.

- (20) En su solicitud al organismo europeo de normalización pertinente, la Comisión debe exigir que la norma europea sobre facturación electrónica sea tecnológicamente neutra, a fin de evitar todo falseamiento de la competencia; que sea compatible con las normas internacionales sobre facturación electrónica pertinentes, a fin de impedir que los proveedores de terceros países deban hacer frente a obstáculos técnicos para su acceso al mercado y de facilitar que los proveedores europeos envíen facturas electrónicas a los compradores de terceros países, y que sea conforme con la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽¹⁾. Puesto que las facturas electrónicas pueden contener datos personales, la Comisión debe también exigir que la norma europea sobre facturación electrónica tenga en cuenta la protección de los datos personales, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, así como los principios de la protección de datos mediante el diseño, la proporcionalidad y la reducción al mínimo de dichos datos. Además de estos requisitos mínimos, la Comisión debe determinar, en su solicitud al organismo europeo de normalización pertinente, otros requisitos en cuanto al contenido de la norma europea sobre facturación electrónica y un plazo para su adopción.
- (21) Para garantizar que las pequeñas y medianas empresas puedan gozar también de la facturación electrónica en la contratación pública, la norma europea sobre facturación electrónica debe posibilitar el establecimiento de sistemas de facturación electrónica sencillos, en concreto, sistemas que sean fáciles de entender y de utilizar. A este respecto debe asimismo tenerse en cuenta que las pequeñas y medianas empresas, en particular, así como los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras de pequeñas dimensiones, disponen solo de personal y recursos financieros limitados.
- (22) La norma europea sobre facturación electrónica debe ser también apta para su utilización en las transacciones comerciales entre empresas. Así pues, para que los agentes económicos puedan utilizar la nueva norma en sus negocios, la Comisión debe garantizar que la norma no evolucione de forma que sea apta para su utilización únicamente en el ámbito de la contratación pública.
- (23) Las facturas emitidas en diferentes sectores comerciales pueden hacer necesaria la inclusión de información específica sobre tales sectores. No obstante, en todas las facturas debe incluirse un número limitado de elementos normalizados comunes. La presencia de tales elementos es indispensable para verificar si la factura refleja adecuadamente la transacción comercial subyacente y para garantizar su validez jurídica. En la Directiva 2006/112/CE se incluye una lista de dichos elementos necesarios a efectos del IVA. La norma europea sobre facturación electrónica debe ser congruente con esa serie de elementos.
- (24) La norma europea sobre facturación electrónica debe determinar los datos semánticos que se refieran, en particular, a datos complementarios del vendedor y del comprador, identificadores de proceso, particularidades de la factura, detalles de la factura, información de la entrega e información sobre el pago y sus condiciones. En cada factura electrónica deben constar sus elementos esenciales. Lo anterior ha de garantizar la aplicación clara y eficaz de la facturación electrónica.
- (25) Si bien el emisor de una factura electrónica debe seguir contando con la posibilidad de garantizar la autenticidad del origen e integridad del contenido de la factura por diversos métodos, también mediante la firma electrónica, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Directiva 2006/112/CE, la norma europea sobre facturación electrónica no debe contener el requisito de la firma electrónica como uno de sus elementos.
- (26) Con el fin de evitar costes y cargas administrativas excesivos para los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras, debe pedirse al organismo europeo de normalización europea pertinente que establezca una lista con un número limitado de sintaxis que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica. Dicha lista no debe formar parte de la norma europea sobre facturación electrónica. Las sintaxis establecidas deben ser las que ya se

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

utilicen de forma generalizada y satisfactoria por los operadores económicos y los poderes adjudicadores. Para facilitar y acelerar la aplicación por los Estados miembros, debe solicitarse al organismo de normalización europea pertinente que facilite correspondencias sintácticas adecuadas de la norma europea sobre facturación electrónica con todas las sintaxis incluidas en la lista. Las correspondencias sintácticas son directrices relativas a la forma en que la norma podría representarse en las distintas sintaxis. Este producto de normalización debe completar la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sintaxis.

- (27) Con el fin de facilitar el uso de la norma europea sobre facturación electrónica, se debe asimismo solicitar al organismo europeo de normalización que elabore orientaciones en materia de interoperabilidad de la transmisión. Dichas orientaciones no deben formar parte de la norma europea sobre facturación electrónica ni ser vinculantes para los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras.
- (28) Antes de la introducción en los Estados miembros de la norma europea sobre facturación electrónica, la aplicación práctica de la norma debe ensayarse suficientemente. Esta evaluación debe hacerse durante la elaboración de la norma. En dicha evaluación deben participar los usuarios finales y han de abordarse, en particular, los aspectos de uso práctico y sencillo, y se debe demostrar que la norma puede aplicarse de manera rentable y proporcionada.
- (29) Si la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sintaxis ajustada a la norma elaborada por el organismo europeo de normalización pertinente cumplen los requisitos contenidos en la solicitud de la Comisión al organismo europeo de normalización, y si la norma se ha sometido a ensayo, las referencias de la norma europea sobre facturación electrónica y de la lista de sintaxis deben publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (30) Las disposiciones sobre desarrollo de la norma y demás productos de normalización que contempla la presente Directiva se ajustan a las disposiciones correspondientes del Reglamento (UE) n° 1025/2012. Sin embargo, teniendo en cuenta las características específicas de la presente Directiva, conviene establecer que las decisiones de publicar, no publicar o publicar con restricciones las referencias a la norma y a la lista de sintaxis se adopten de conformidad con el procedimiento de examen. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n° 1025/2012 en cuanto a objeciones formales a las normas armonizadas.
- (31) A fin de dar respuesta a la evolución tecnológica, los organismos europeos de normalización revisan y actualizan periódicamente las normas. Dada la rapidez de dicha evolución en el sector de las TIC, la Comisión también debe poder solicitar al organismo europeo de normalización pertinente que revise y actualice de forma periódica la norma europea sobre facturación electrónica con el fin de tener en cuenta dicha evolución y de garantizar una interoperabilidad permanente.
- (32) A fin de reaccionar a los avances tecnológicos o las exigencias del mercado, la Comisión debe poder adoptar un acto de ejecución por el que se revise y actualice la lista de sintaxis. Cuando se trate de ajustes más complicados, la Comisión también debe poder solicitar al organismo europeo de normalización pertinente que revise y actualice la lista de sintaxis.
- (33) Cuando considere necesario garantizar la plena y permanente interoperabilidad, para tener en cuenta la evolución tecnológica y limitar el número de sintaxis que se vayan a utilizar, la Comisión debe poder revisar una lista de sintaxis ya publicada. Al hacerlo, la Comisión debe tener en cuenta la lista de sintaxis establecida, revisada y actualizada por parte del organismo europeo de normalización pertinente.
- (34) Al vencimiento de los plazos de transposición previstos en la presente Directiva, los poderes y las entidades adjudicadoras deben estar obligados a recibir y procesar las facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y cualquiera de las sintaxis que figuren en la lista publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Por lo tanto, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras no deben rechazar facturas electrónicas que reúnan los citados requisitos debido únicamente al incumplimiento de otros requisitos (por ejemplo requisitos nacionales o de sectores específicos o requisitos técnicos adicionales de cualquier tipo), distintos de los incluidos específicamente en la presente Directiva. No obstante, esta obligación no debe impedir que se apliquen otros motivos imperativos de denegación, como los relacionados con obligaciones contractuales. Antes de pagar la factura, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben seguir contando en todo momento con la posibilidad de verificar si su contenido refleja correctamente la transacción comercial subyacente (por ejemplo, si el importe de la factura es correcto) y si la factura se ha remitido al destinatario correcto. La mencionada obligación de no rechazar facturas electrónicas de conformidad con la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (⁽¹⁾).

(¹) Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48 de 23.2.2011, p. 1).

- (35) La presente Directiva debe obligar exclusivamente a los destinatarios de una factura, es decir, a los poderes adjudicadores, las centrales de compras y las entidades adjudicadoras, a aceptar y tramitar facturas electrónicas. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho del remitente de la factura a elegir entre presentar la factura según la norma europea de facturación electrónica, de conformidad con las normas nacionales o técnicas de otra índole, o en soporte de papel. Sin embargo, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros dispongan que en el marco de la contratación pública únicamente se presenten facturas electrónicas. Cuando el remitente opte por presentar la factura utilizando la norma europea de facturación electrónica, la obligación del destinatario de recibirla y tramitarla solo debe aplicarse si la factura hace uso de una de las sintaxis enumeradas en la lista de sintaxis publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que el remitente utilice los servicios de un tercero para traducir desde su propia sintaxis a una de las que figuran en la lista.
- (36) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, consultado con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ emitió un dictamen el 11 de noviembre de 2013 ⁽²⁾. En su dictamen hizo públicas recomendaciones para garantizar una protección de datos suficiente en la aplicación de la presente Directiva. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben tener en cuenta estas recomendaciones a la hora de elaborar la norma europea sobre facturación electrónica y llevar a cabo el tratamiento de datos de carácter personal. En particular, se debe aclarar que las normas existentes en materia de protección de datos también se aplican en el ámbito de la facturación electrónica y que, en aras de la transparencia y rendición de cuentas, la publicación de datos personales debe guardar una relación de equilibrio respecto de la protección de la vida privada.
- (37) Dado que la Directiva 2006/112/CE contiene normas sobre facturación, incluida la facturación electrónica, debe aclararse su relación con la presente Directiva. La presente Directiva persigue un objetivo diferente y su ámbito de aplicación es también diferente al de la Directiva 2006/112/CE, por lo que no afecta a las disposiciones relativas al uso de las facturas electrónicas a efectos del IVA que contiene esta última. En particular, el artículo 232 de la Directiva 2006/112/CE rige las relaciones entre las partes de la transacción y tiene por objeto garantizar que el emisor no pueda imponer el uso de la factura electrónica al receptor. No obstante, esto debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras la obligación de recibir facturas electrónicas en determinadas condiciones.
- (38) A fin de que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras puedan preparar y adoptar adecuadamente las medidas técnicas que, tras la creación de la norma europea sobre la facturación electrónica y la aprobación de la lista de sintaxis, sean necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva, y teniendo en cuenta la necesidad de una implantación rápida de la facturación electrónica, debe considerarse justificado un plazo de transposición de 18 meses a partir de la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sintaxis en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Como excepción a este plazo general de transposición y con objeto de facilitar la utilización de la facturación electrónica por algunos poderes adjudicadores, como los locales, los regionales y las empresas públicas, debe permitirse que los Estados miembros aplacen la aplicación de la presente Directiva para los poderes adjudicadores subcentrales, las empresas públicas y las entidades adjudicadoras hasta 30 meses después de la publicación de la referencia de la norma europea sobre la facturación electrónica y la lista de sintaxis en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Esta posibilidad de aplacen la aplicación de los requisitos de la Directiva no debe aplicarse a las centrales de compras.
- (39) Para facilitar la aplicación de los requisitos de la presente Directiva por parte de los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, la Comisión debe garantizar que los Estados miembros estén plena y periódicamente informados del avance de los trabajos, en lo que se refiere al desarrollo de la norma y de los productos de normalización correspondientes que deben acometer las organismos europeos de normalización pertinentes. Lo anterior ha de permitir que los Estados miembros emprendan los trabajos preparatorios necesarios a fin de completar la aplicación dentro de los plazos convenidos.
- (40) Puesto que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán aceptar facturas electrónicas que cumplan normas distintas de la norma europea sobre facturación electrónica, así como facturas en papel, salvo disposición en contrario de la legislación nacional, la presente Directiva no impone costes ni cargas adicionales a las empresas, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽³⁾. La Comisión y los Estados miembros deben, además, redoblar sus esfuerzos

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO C 38 de 8.2.2014, p. 2.

⁽³⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

para reducir al mínimo el coste para los usuarios de la norma europea sobre facturación electrónica, en particular para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, de modo que se facilite su empleo en toda la Unión Europea.

- (41) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta las necesidades de las pequeñas y medianas empresas y de los poderes adjudicadores y de las entidades adjudicadoras de pequeñas dimensiones y ofrecer tanto a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras como a los proveedores el apoyo necesario para que se pueda hacer uso de la nueva norma europea sobre facturación electrónica. Además, deben preverse medidas de formación destinadas, en particular, a pequeñas y medianas empresas.
- (42) Para facilitar las adaptaciones técnicas y de procedimiento que deben emprender todas las partes interesadas en materia de contratación pública a fin de garantizar el éxito de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros, siempre que sea posible, deben poner la ayuda de los Fondos Estructurales a disposición de todos los poderes adjudicadores, entidades adjudicadoras y pequeñas y medianas empresas que puedan optar a ella.
- (43) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva y a efectos de la redacción, la restricción y la revisión de la lista de sintaxis, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución relativos a la lista de sintaxis, ya que sirven para facilitar la aplicación de la norma europea sobre facturación electrónica y garantizar la interoperabilidad y la respuesta rápida a la evolución tecnológica. También debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de los actos de ejecución relativos a las objeciones contra la norma europea sobre facturación electrónica, ya que dichos actos podrían tener consecuencias para la obligación de recibir y tramitar las facturas electrónicas.
- (44) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, eliminar las barreras del mercado y los obstáculos al comercio derivados de la existencia de requisitos y normas nacionales divergentes y garantizar la interoperabilidad, no pueden lograrse de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a las facturas electrónicas emitidas como resultado de la ejecución de los contratos adjudicados a los que son de aplicación la Directiva 2009/81/CE, la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE o la Directiva 2014/25/UE.

La presente Directiva no se aplicará a las facturas electrónicas emitidas como resultado de la ejecución de contratos que correspondan al ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE, cuando la contratación y la ejecución de contrato se declaren secretos o deban ir acompañados de medidas especiales de seguridad de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en un Estado miembro, y siempre que ese Estado miembro haya determinado que los intereses esenciales en cuestión no pueden garantizarse a través de medidas menos intrusivas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «factura electrónica»: factura emitida, transmitida y recibida en un formato electrónico estructurado que permita su tratamiento automatizado y electrónico;
- 2) «elementos esenciales de una factura electrónica»: el conjunto de información esencial que debe contener una factura electrónica para la interoperabilidad transfronteriza, incluida la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la legislación;
- 3) «modelo de datos semánticos»: un conjunto de términos y sus significados estructurado e interrelacionado lógicamente que especifica los elementos esenciales de una factura electrónica;

- 4) «sintaxis»: lenguaje o dialecto legible por máquina utilizado para representar los datos contenidos en una factura electrónica;
- 5) «correspondencias sintácticas»: las directrices relativas a la forma en que el modelo de datos semánticos puede representarse en las distintas sintaxis;
- 6) «poderes adjudicadores»: los poderes adjudicadores tal como se definen en el artículo 1, punto 17, de la Directiva 2009/81/CE, en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE y en el artículo 2, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/24/UE;
- 7) «poderes adjudicadores subcentrales»: los poderes adjudicadores subcentrales tal como se definen en el artículo 2, apartado 3, punto 3, de la Directiva 2014/24/UE;
- 8) «centrales de compras»: las centrales de compras tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 16, de la Directiva 2014/24/UE;
- 9) «entidades adjudicadoras»: las entidades adjudicadoras tal como se definen en el artículo 1, punto 17, de la Directiva 2009/81/CE, en el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/23/UE y en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE;
- 10) «norma internacional»: una norma internacional tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 11) «norma europea»: una norma europea tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1025/2012.

Artículo 3

Creación de una norma europea

1. La Comisión pedirá al organismo europeo de normalización pertinente que elabore una norma europea para el modelo de datos semánticos destinado a los elementos esenciales de una factura electrónica («la norma europea sobre facturación electrónica»).

La Comisión exigirá que la norma europea sobre facturación electrónica cumpla al menos los siguientes criterios:

- ser tecnológicamente neutra,
- ser compatible con las normas internacionales pertinentes de facturación electrónica,
- tener en cuenta la necesidad de protección de los datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE, de acuerdo con un planteamiento de «protección de datos mediante el diseño» y con los principios de proporcionalidad, reducción de datos al mínimo y limitación de la finalidad,
- ser coherente con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2006/112/CE,
- permitir el establecimiento de sistemas de facturación electrónica prácticos, fáciles de utilizar, flexibles y rentables,
- tener en cuenta las necesidades especiales de las pequeñas y medianas empresas así como de los poderes adjudicadores subcentrales y de las entidades adjudicadoras,
- poder utilizarse en las transacciones comerciales entre empresas.

La Comisión solicitará que la organización de normalización europea pertinente facilite una lista con un número limitado de sintaxis que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica, las correspondencias sintácticas adecuadas y orientaciones sobre la interoperabilidad de la transmisión a fin de facilitar la utilización de dicha norma.

Las solicitudes se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) n° 1025/2012.

Como parte del trabajo que tendrá que realizar el organismo europeo de normalización correspondiente, deberá someterse a ensayo la aplicación práctica de la norma para el usuario final, dentro del plazo señalado en el apartado 2. La Comisión tendrá la responsabilidad general del ensayo y garantizará que, durante la realización de esta, se tenga especialmente en cuenta el respeto de los criterios de utilización práctica y facilidad de utilización, así como los posibles costes de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo. La Comisión presentará un informe sobre el resultado del ensayo al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. Cuando la norma europea sobre facturación electrónica, elaborada de conformidad con la solicitud a que hace referencia el apartado 1, satisfaga los requisitos especificados, y una vez concluida la fase de ensayo con arreglo al apartado 1, párrafo quinto, la Comisión publicará la referencia a dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con la lista de un número limitado de sintaxis preparada según la solicitud a que hace referencia el apartado 1. Esa publicación se completará a más tardar el 27 de mayo de 2017.

Artículo 4

Objeciones formales a la norma europea

1. Cuando un Estado miembro o el Parlamento Europeo consideren que la norma europea sobre facturación electrónica o la lista de sintaxis no satisfacen totalmente los requisitos previstos en el artículo 3, apartado 1, informarán de ello a la Comisión explicándolo detalladamente, y la Comisión decidirá:

- a) publicar, no publicar o publicar con restricciones las referencias a la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sintaxis en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- b) mantener o mantener con restricciones las referencias a la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sintaxis en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o suprimirlas.

2. La Comisión publicará en su sitio web información sobre la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sintaxis que hayan sido objeto de una decisión con arreglo al apartado 1.

3. La Comisión informará al organismo europeo de normalización interesado de la decisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y, si es necesario, solicitará la revisión de la norma europea o sobre facturación electrónica de la lista de sintaxis en cuestión.

4. Las decisiones a las que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo se adoptarán siguiendo el procedimiento de examen contemplado en el artículo 10, apartado 2.

Artículo 5

Mantenimiento y evolución de la norma europea y de la lista de sintaxis

1. Para tener en cuenta la evolución tecnológica y garantizar la interoperabilidad total en curso de la facturación electrónica en la contratación pública, la Comisión podrá:

- a) actualizar o revisar la norma europea sobre facturación electrónica;
- b) actualizar o revisar la lista de sintaxis publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Cuando la Comisión decida actuar conforme al apartado 1, letra a), presentará la solicitud correspondiente al organismo europeo de normalización. Esta solicitud se presentará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 1, sin que sean de aplicación los plazos establecidos en él.

3. El artículo 4 se aplicará a cualquier actualización o revisión realizada con arreglo al apartado 1, letra a).

4. Cuando la Comisión decida actuar conforme al apartado 1, letra b), lo hará bien de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 10, apartado 2, bien presentando una solicitud al organismo europeo de normalización pertinente. Esta solicitud se presentará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 1, sin que sean de aplicación los plazos establecidos en él.

Artículo 6

Elementos esenciales de la factura electrónica

Entre otros, los elementos esenciales de la factura electrónica serán los siguientes

- a) identificadores del tratamiento y de la factura;
- b) período que abarca la factura;
- c) información sobre el vendedor;
- d) información sobre el comprador;
- e) información sobre el beneficiario;
- f) información sobre el representante fiscal del vendedor;

- g) referencia del contrato;
- h) detalles de la entrega;
- i) instrucciones para el pago;
- j) información sobre deducciones o cargos;
- k) información sobre la partida de la factura;
- l) totales de la factura;
- m) desglose del IVA.

Artículo 7

Recepción y tratamiento de facturas electrónicas

Los Estados miembros velarán por que los poderes y entidades adjudicadores reciban y traten las facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica cuya referencia haya sido publicada de conformidad con el artículo 3, apartado 2, y se ajusten a cualquiera de las sintaxis enumeradas en la lista publicada con arreglo al artículo 3, apartado 2.

Artículo 8

Protección de datos

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del Derecho de la Unión y nacional en materia de protección de datos.
2. Salvo que el Derecho de la Unión o nacional establezca lo contrario, y sin perjuicio de las excepciones y limitaciones establecidas en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, los datos personales obtenidos a efectos de facturación electrónica podrán ser utilizados exclusivamente para dicho fin o para fines compatibles con este.
3. Sin perjuicio de las excepciones y limitaciones establecidas en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros garantizarán que las modalidades de publicación, a efectos de transparencia y contabilidad, de los datos personales recogidos en el contexto de la facturación electrónica sean coherentes con la finalidad de dicha publicación y con el principio de protección de la vida privada.

Artículo 9

Uso de facturas electrónicas a efectos del IVA

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 10

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 11

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán, publicarán y aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 27 de noviembre de 2018. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, a más tardar 18 meses después de la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, adoptarán, publicarán y aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 7, en relación con la recepción y tratamiento de facturas electrónicas.

Los Estados miembros podrán aplazar la aplicación mencionada en el párrafo primero respecto de sus poderes adjudicadores subcentrales y entidades adjudicadoras hasta 30 meses después de la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Una vez publicada la referencia a la norma europea sobre facturación electrónica, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha definitiva para la entrada en vigor de las medidas a que hace referencia el párrafo primero.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Examen

La Comisión examinará los efectos de la presente Directiva sobre el mercado interior y sobre la utilización de la facturación electrónica en la contratación pública y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de tres años a partir de la fecha límite de máximo aplazamiento fijado para las autoridades subcentrales en el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo. En su caso, se acompañará el informe de una evaluación de impacto relativa a la necesidad de otras acciones.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de abril de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) n° 452/2014 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2014

por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 216/2008, los operadores de terceros países que participen en operaciones de transporte aéreo comercial de aeronaves tienen que cumplir las normas pertinentes de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- (2) El Reglamento (CE) n° 216/2008 no se aplica a los operadores de terceros países que vuelen sobre el territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.
- (3) El Reglamento (CE) n° 216/2008 dispone que, en la medida en que no existan estándares pertinentes de la OACI, los operadores de terceros países deben cumplir los requisitos esenciales que establece el mismo Reglamento en sus anexos I, III, IV y, en su caso, V *ter*, siempre que tales requisitos no entren en conflicto con los derechos que ostenten esos países en virtud de convenios internacionales.
- (4) El Reglamento (CE) n° 216/2008 establece que la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo denominada «la Agencia») expide autorizaciones y hace un seguimiento continuo de las que ya ha expedido. Su autorización es requisito previo indispensable para obtener un permiso de operación u otro documento equivalente expedido por los Estados miembros de la UE en virtud de los acuerdos de servicios aéreos que tengan celebrados con terceros países.
- (5) Para la concesión de las autorizaciones iniciales y para su seguimiento continuo, la Agencia debe llevar a cabo las evaluaciones oportunas y tomar las medidas necesarias a fin de evitar que una infracción pueda perdurar.
- (6) El proceso de autorización de los operadores de terceros países debe ser sencillo, proporcionado, eficaz desde el punto de vista de los costes y eficiente y ha de tener en cuenta los resultados del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional de la OACI, así como las inspecciones en pista y cualquier otra información reconocida sobre aspectos de la seguridad operacional que conciernen a esos operadores.

⁽¹⁾ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

- (7) La evaluación de los operadores de terceros países que estén sujetos a una prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ debe poder incluir una auditoría *in situ* realizada en las instalaciones del operador. Con el fin de levantar la suspensión de la autorización concedida al operador de un tercer país, la Agencia ha de poder someterle a una auditoría.
- (8) Para garantizar una transición fluida y un alto nivel de seguridad operacional de la aviación civil en la Unión Europea, las disposiciones de aplicación deben tener en cuenta las prácticas recomendadas y los documentos orientativos acordados bajo los auspicios de la OACI.
- (9) Es necesario garantizar que el sector aeronáutico y la administración de la Agencia dispongan de tiempo suficiente para poder adaptarse al nuevo marco reglamentario y reconocer en determinadas condiciones los permisos de operación o documentos equivalentes que expida un Estado miembro para autorizar las operaciones de entrada o salida de su territorio y las realizadas dentro de él.
- (10) La Agencia ha elaborado un proyecto de disposiciones de aplicación y lo ha presentado en calidad de dictamen a la Comisión Europea de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas detalladas para los operadores de aeronaves de terceros países que, estando contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 216/2008, participen en operaciones de transporte aéreo comercial realizadas dentro del territorio sujeto a las disposiciones del Tratado o en operaciones de entrada o salida de dicho territorio. Las normas establecidas regulan las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar las autorizaciones, así como las atribuciones y responsabilidades de los titulares de estas y las condiciones en las que, por razones de seguridad operacional, sea preciso que las operaciones se prohíban, limiten o sometan a determinadas condiciones.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «medios alternativos de cumplimiento», aquellos que propongan una alternativa a un medio aceptable de cumplimiento (AMC en sus siglas inglesas) ya existente o nuevos medios para determinar la conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 y con sus disposiciones de aplicación para los que la Agencia no haya adoptado ningún AMC asociado;
- 2) «operación de transporte aéreo comercial» (CAT en sus siglas inglesas), la que realice una aeronave para transportar pasajeros, carga o correo a cambio de una remuneración o de otro tipo de contraprestación económica;
- 3) «vuelo», la salida desde un aeródromo determinado con destino a otro aeródromo determinado;
- 4) «operador de un tercer país», cualquier operador que sea titular de un certificado de operador aéreo expedido por un tercer país.

Artículo 3

Autorizaciones

Los operadores de terceros países solo podrán realizar operaciones de transporte aéreo comercial dentro del territorio sujeto a las disposiciones del Tratado u operaciones de entrada o salida de dicho territorio si cumplen las disposiciones del anexo 1 del presente Reglamento y son titulares de una autorización expedida por la Agencia de conformidad con el anexo 2.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE (DO L 344 de 27.12.2005, p. 15).

*Artículo 4***Entrada en vigor**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, los Estados miembros que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento estén expidiendo a operadores de terceros países permisos de operación u otros documentos equivalentes acordes con su legislación nacional, seguirán haciéndolo así. Los operadores de terceros países deberán respetar el ámbito y las atribuciones que determine el permiso o documento otorgado por el Estado miembro hasta que la Agencia haya tomado una decisión de conformidad con el anexo 2 del presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Agencia de la expedición de esos permisos de operación o documentos equivalentes.

Tras la fecha en que la Agencia tome una decisión respecto de un operador de un tercer país o al término de un plazo máximo de treinta meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, aplicándose de esas dos fechas la que sea anterior, el Estado miembro, al expedir permisos de operación, no someterá ya a ese operador a una evaluación de la seguridad operacional con arreglo a su legislación nacional.

3. Los operadores de terceros países que en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sean titulares de un permiso de operación o documento equivalente deberán presentar a la Agencia una solicitud de autorización dentro de los seis meses siguientes a esa fecha. La solicitud contendrá información sobre todos los permisos de operación que haya concedido al operador un Estado miembro.

4. Tras la recepción de la solicitud, la Agencia evaluará si el operador del tercer país cumple los requisitos aplicables. La evaluación deberá quedar concluida dentro de los treinta meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO 1

PARTE-TCO

OPERADORES DE TERCEROS PAÍSES

SECCIÓN I

Requisitos generales

TCO.100 Ámbito de aplicación

El presente anexo (en lo sucesivo denominado «Parte-TCO») establece los requisitos que deberán cumplir los operadores de terceros países que realicen operaciones de transporte aéreo comercial dentro del territorio sujeto a las disposiciones del Tratado u operaciones de entrada o salida de dicho territorio.

TCO.105 Medios de cumplimiento

- a) Los operadores de terceros países podrán emplear medios alternativos de cumplimiento a los AMC adoptados por la Agencia para cumplir el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y la Parte-TCO.
- b) En caso de que para cumplir el Reglamento (CE) n° 216/2008 y la Parte-TCO deseen utilizar un medio alternativo de cumplimiento a los AMC adoptados por la Agencia, los operadores de terceros países que estén sujetos a una autorización deberán notificárselo a aquella junto con una descripción completa de ese medio alternativo de cumplimiento antes de ponerlo en práctica. La descripción incluirá todas las revisiones de los manuales o procedimientos que puedan ser relevantes, así como una evaluación que demuestre que se cumplen las disposiciones de aplicación.

Los operadores de terceros países podrán aplicar esos medios alternativos de cumplimiento siempre que obtengan la aprobación previa de la Agencia y que hayan recibido la notificación que dispone el apartado ART.105 del anexo 2 (en lo sucesivo denominado «Parte-ART»).

TCO.110 Medidas paliativas

- a) En caso de que el Estado del operador o el Estado de matrícula haya notificado diferencias respecto de las normas de la OACI identificadas por la Agencia de conformidad con el apartado ART.200, letra d), de la Parte-ART, el operador del tercer país podrá proponer medidas paliativas que aseguren el cumplimiento de la Parte-TCO.
- b) El operador deberá demostrar a la Agencia que dichas medidas garantizan un nivel de seguridad operacional equivalente al alcanzado por la norma respecto de la cual se hayan notificado esas diferencias.

TCO.115 Acceso

- a) Los operadores de terceros países deberán garantizar que toda persona autorizada por la Agencia o por el Estado miembro en cuyo territorio haya aterrizado una de sus aeronaves tenga permiso para embarcar en ella, en cualquier momento y con o sin previo aviso, con el fin de:
 - 1) examinar los documentos y manuales que deban llevarse a bordo y realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de la Parte-TCO, o
 - 2) llevar a cabo una inspección en pista de conformidad con el anexo II del Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión ⁽²⁾.
- b) Los operadores de terceros países deberán garantizar que toda persona autorizada por la Agencia tenga acceso a cualquiera de sus instalaciones o a los documentos relacionados con sus actividades, incluidas las subcontratadas, a fin de determinar el cumplimiento de la Parte-TCO.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE (DO L 79 de 19.3.2008, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 6/2013 de la Comisión, de 8 de enero de 2013 (DO L 4 de 9.1.2013, p. 34).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

SECCIÓN II

Operaciones aéreas**TCO.200 Requisitos generales**

a) Los operadores de terceros países deberán cumplir:

- 1) las normas aplicables contenidas en los anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en particular, los anexos 1 (Licencias al personal), 2 (Reglamento del aire), 6 [Operación de aeronaves, parte I (Transporte aéreo comercial internacional — Aviones) o parte III (Operaciones internacionales — Helicópteros)], según corresponda, 8 (Aeronavegabilidad), 18 (Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea) y 19 (Gestión de la seguridad operacional);
- 2) las medidas paliativas aceptadas por la Agencia de conformidad con el apartado ART.200, letra d);
- 3) los requisitos pertinentes de la Parte-TCO, y
- 4) las reglas del aire aplicables en la Unión.

b) Los operadores de terceros países tendrán que garantizar que las operaciones que realice una de sus aeronaves dentro del territorio sujeto a las disposiciones del Tratado o para entrar o salir de dicho territorio se realicen de acuerdo:

- 1) con su certificado de operador aéreo (AOC en sus siglas inglesas) y sus especificaciones de operación asociadas, y
- 2) con la autorización que se le haya expedido de conformidad con el presente Reglamento, así como con el ámbito y las atribuciones que se definan en las especificaciones adjuntas a esa autorización.

c) Los operadores de terceros países deberán garantizar que las aeronaves que realicen operaciones dentro de la Unión u operaciones de entrada o salida de ella dispongan de un certificado de aeronavegabilidad de aeronaves (CofA en sus siglas inglesas los graves) expedido o validado por:

- 1) el Estado de matrícula, o
- 2) el Estado del operador, siempre que este Estado y el de matrícula hayan llegado en virtud del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional a un acuerdo por el que se transfiera la competencia para la emisión del CofA.

d) Los operadores de terceros países deberán facilitar a la Agencia, si así se les solicita, toda la información que sea pertinente para verificar el cumplimiento de la Parte-TCO.

e) Sin perjuicio del Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, los operadores de terceros países deberán, sin demora indebida, notificar a la Agencia todo accidente que responda a la definición contenida en el anexo 13 de la OACI y en el que se haya visto involucrada alguna de las aeronaves que se utilicen al amparo de su AOC.

TCO.205 Equipo de navegación, de comunicación y de vigilancia

Para las operaciones que realicen dentro del espacio aéreo situado sobre el territorio al que se aplique el Tratado, los operadores de terceros países deberán dotar a sus aeronaves de los equipos de navegación, comunicación y vigilancia que se requieran en ese espacio aéreo y utilizarlos de la forma que en él se exija.

TCO.210 Documentos, manuales y registros que deberán llevarse a bordo

Los operadores de terceros países deberán garantizar que todos los documentos, manuales y registros que deban llevarse a bordo sean válidos y estén actualizados.

TCO.215 Presentación de documentos, manuales y registros

Dentro de un plazo razonable desde la fecha en que se lo haya solicitado una persona autorizada por la Agencia o por la autoridad competente del Estado miembro en el que haya aterrizado la aeronave, el piloto al mando de esta deberá presentar a dicha persona la documentación, manuales y registros que deban llevarse a bordo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35).

SECCIÓN III

Autorización de los operadores de terceros países**TCO.300 Solicitud de autorización**

- a) Antes de emprender operaciones de transporte aéreo comercial en virtud de la Parte-TCO, los operadores de terceros países deberán solicitar y obtener una autorización expedida por la Agencia.
- b) Las solicitudes de autorización deberán:
 - 1) presentarse al menos treinta días antes de la fecha en la que se prevea iniciar la operación, y
 - 2) realizarse con el formato y de la manera que establezca la Agencia.
- c) Sin perjuicio de los acuerdos bilaterales aplicables, el solicitante deberá presentar a la Agencia toda la información que sea necesaria para evaluar si la operación prevista se llevará a cabo de conformidad con los requisitos pertinentes del apartado TCO.200, letra a). Dicha información deberá abarcar:
 - 1) la solicitud debidamente cumplimentada;
 - 2) el nombre oficial, el nombre comercial, la razón social y la dirección postal del solicitante;
 - 3) una copia del AOC del solicitante y de las especificaciones de operación asociadas o un documento equivalente que haya expedido el Estado del operador y que dé fe de la capacidad de su titular para realizar la operación prevista;
 - 4) el certificado actual de constitución o de registro empresarial o un documento similar del solicitante expedido por el registro de sociedades del país donde tenga aquel su oficina principal;
 - 5) la fecha propuesta para el inicio de la operación, el tipo al que pertenezca esta y las zonas geográficas donde vaya a tener lugar.
- d) Cuando sea necesario, la Agencia podrá solicitar cualquier otro documento, manual o permiso específico que sea pertinente, expedido o aprobado por el Estado del operador o por el Estado de matrícula.
- e) Para las aeronaves no matriculadas en el Estado del operador, la Agencia podrá requerir:
 - 1) datos del contrato de arrendamiento de cada una de las aeronaves que vayan a operar en el marco de dicho contrato y,
 - 2) en su caso, una copia del acuerdo celebrado entre el Estado del operador y el Estado de matrícula en virtud del artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional que cubra la aeronave o aeronaves en cuestión.

TCO.305 Vuelos no programados — Notificación única

- a) No obstante lo dispuesto en el apartado TCO.300, letra a), los operadores de terceros países podrán, sin necesidad de obtener previamente una autorización, prestar servicios de ambulancia aéreos o realizar un vuelo o una serie de vuelos no programados con el fin de atender a una exigencia operacional imprevista, inmediata y urgente, siempre que el operador:
 - 1) se lo notifique a la Agencia, con el formato y de la manera establecidos por esta, antes de la fecha prevista para el primer vuelo;
 - 2) no esté sujeto a una prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - 3) solicite una autorización con arreglo al apartado TCO.300 dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a la Agencia.
- b) El vuelo o vuelos que se hayan indicado en la notificación prevista en la letra a), punto 1, podrán realizarse dentro de las seis semanas consecutivas siguientes a la fecha de la notificación o hasta que la Agencia tome una decisión sobre la solicitud de conformidad con la Parte-ART, aplicándose de esos dos momentos el que se produzca en primer lugar.
- c) Cada operador solo podrá presentar una notificación cada 24 meses.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE (DO L 344 de 27.12.2005, p. 15).

TCO.310 Atribuciones del titular de una autorización

Las atribuciones que se concedan a un operador se harán figurar en las especificaciones de la autorización y no podrán exceder de las otorgadas por el Estado al que pertenezca aquel.

TCO.315 Cambios

- a) Todo cambio no acordado en virtud del apartado ART.210, letra c), que afecte a las condiciones de una autorización o a las especificaciones a ella asociadas requerirá la autorización previa de la Agencia.
- b) La solicitud de esa autorización previa deberá ser presentada a la Agencia por el operador del tercer país al menos treinta días antes de la fecha prevista para el cambio.

El operador deberá facilitar a la Agencia la información contemplada en el apartado TCO.300, restringida a aquello a lo que concierna el cambio.

Tras la presentación de la solicitud de cambio, el operador deberá operar con arreglo a las condiciones que disponga la Agencia en virtud del apartado ART.225, letra b).

- c) Todos los cambios que no requieran autorización previa acordados en virtud del apartado ART.210, letra c), deberán notificarse a la Agencia antes de procederse a su aplicación.

TCO.320 Validez continuada

- a) La autorización conservará su validez siempre que:
 - 1) el operador del tercer país siga cumpliendo los requisitos pertinentes de la Parte-TCO; también deberán tenerse en cuenta las disposiciones relativas al tratamiento de las deficiencias según lo previsto en el apartado TCO.325;
 - 2) siga siendo válido el AOC o el documento equivalente expedido por el Estado del operador, así como, en su caso, las especificaciones de operación asociadas;
 - 3) la Agencia tenga acceso al operador como se indica en el apartado TCO.115;
 - 4) el operador no esté sujeto a una prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005;
 - 5) no se haya renunciado a ella ni haya sido suspendida ni revocada;
 - 6) el operador haya realizado al amparo de la autorización y al menos cada veinticuatro meses naturales un vuelo dentro del territorio sujeto a las disposiciones del Tratado o un vuelo de entrada o salida de dicho territorio.
- b) En caso de renuncia o de revocación, la autorización deberá devolverse a la Agencia.

TCO.325 Deficiencias

Tras la recepción de una notificación de deficiencias transmitida por la Agencia de conformidad con el apartado ART.230, el operador del tercer país deberá:

- a) identificar la causa que esté en el origen del incumplimiento;
 - b) establecer y presentar a la Agencia un plan de medidas correctoras para tratar la causa del incumplimiento dentro de un plazo aceptable;
 - c) demostrar a satisfacción de la Agencia la aplicación de las medidas correctoras dentro del plazo que se haya acordado con esta de conformidad con el apartado ART.230, letra e), punto 1.
-

ANEXO 2

PARTE-ART

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS OPERADORES DE TERCEROS PAÍSES

SECCIÓN I

Cuestiones generales

ART.100 Ámbito de aplicación

El presente anexo (en lo sucesivo denominado «Parte-ART») establece los requisitos administrativos que deberán cumplir los Estados miembros y la Agencia en relación, especialmente, con:

- a) la expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación de la autorización de los operadores de terceros países que realicen operaciones de transporte aéreo comercial, y
- b) el seguimiento de esos operadores.

ART.105 Medios alternativos de cumplimiento

La Agencia evaluará todos los medios alternativos de cumplimiento que le proponga el operador de un tercer país de conformidad con el apartado TCO.105, letra b). A tal fin, analizará la documentación que el operador le haya facilitado y, si lo considerare necesario, someterá a este a una inspección.

Una vez comprobado que esos medios alternativos se ajustan a la Parte-TCO, la Agencia deberá, sin demora injustificada, notificar al solicitante el permiso para su aplicación y, si procede, modificar en consecuencia la autorización que le haya concedido.

ART.110 Intercambio de información

- a) La Agencia deberá informar a la Comisión y a los Estados miembros cuando:
 - 1) deniegue una solicitud de autorización;
 - 2) limite una autorización por motivos de seguridad operacional o la suspenda o revoque.
- b) La Agencia informará a los Estados miembros de cada notificación que haya recibido en virtud del apartado TCO-305 dentro del día hábil siguiente a esa notificación.
- c) La Agencia deberá poner periódicamente a disposición de los Estados miembros una lista actualizada de las autorizaciones que haya expedido, limitado, modificado, suspendido o revocado.
- d) Los Estados miembros deberán informar a la Agencia cuando tengan la intención de adoptar una medida en aplicación del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2111/2005.

ART.115 Registros

- a) La Agencia deberá establecer un sistema de registro que garantice un almacenamiento y acceso adecuados y una trazabilidad fiable de lo siguiente:
 - 1) la formación, cualificaciones y autorización de su personal;
 - 2) las autorizaciones expedidas a operadores de terceros países y las notificaciones recibidas;
 - 3) el proceso de autorización y el seguimiento continuado de los operadores de terceros países que sean titulares de una autorización;

- 4) las deficiencias, las medidas correctoras acordadas y la fecha de cierre de estas;
 - 5) las medidas de ejecución adoptadas, incluidas las multas impuestas por la Agencia en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008;
 - 6) la aplicación de las medidas correctoras ordenadas por la Agencia de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008, y
 - 7) el uso de disposiciones de flexibilidad de acuerdo con el artículo 18, letra d), del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- b) Cada registro se conservará un período mínimo de cinco años con sujeción a la legislación vigente en materia de protección de datos.

SECCIÓN II

Autorización, seguimiento y ejecución

ART.200 Procedimiento de evaluación inicial — Cuestiones generales

- a) Al recibir del operador de un tercer país una solicitud de autorización de conformidad con el apartado TCO.300, la Agencia evaluará si dicho operador cumple o no los requisitos aplicables de la Parte-TCO.
- b) La evaluación inicial deberá completarse dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud o treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de la operación, aplicándose de estos dos plazos el que finalice más tarde.

Cuando la evaluación inicial requiera una evaluación suplementaria o una auditoría, el plazo de evaluación se prolongará por la duración de aquella o de esta, según corresponda.

- c) La evaluación inicial deberá basarse en:
- 1) la documentación y los datos facilitados por el operador del tercer país;
 - 2) la información pertinente sobre el nivel de seguridad operacional que ofrezca el operador, incluidos los informes de las inspecciones en pista, la información comunicada de conformidad con el apartado ARO.RAMP.145, letra c), las normas reconocidas en el sector, los registros de accidentes y las medidas de ejecución adoptadas por terceros países;
 - 3) la información pertinente sobre la capacidad de supervisión del Estado del operador o del Estado de matrícula, según corresponda, incluidos los resultados de las auditorías llevadas a cabo en virtud de convenios internacionales o de programas estatales de evaluación de la seguridad operacional, y
 - 4) las decisiones e investigaciones enmarcadas en el Reglamento (CE) n° 2111/2005 o las consultas conjuntas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 473/2006 ⁽¹⁾.
- d) La Agencia determinará en consulta con los Estados miembros aquellas normas de la OACI para las que pueda aceptar medidas paliativas en caso de que el Estado del operador o el Estado de matrícula haya notificado alguna diferencia a esa Organización. La Agencia deberá aceptar las medidas paliativas cuando quede satisfecha de que garantizan un nivel de seguridad operacional equivalente al alcanzado por la norma respecto de la cual se haya notificado la diferencia.
- e) En caso de que durante la evaluación inicial no pueda alcanzar un nivel suficiente de confianza en el operador del tercer país y/o en el Estado del operador, la Agencia deberá:
- 1) denegar la solicitud si el resultado de la evaluación indica que una evaluación suplementaria no permitiría tampoco expedir una autorización o
 - 2) llevar a cabo las evaluaciones suplementarias necesarias para asegurarse de que la operación prevista se lleve a cabo de conformidad con los requisitos aplicables de la Parte-TCO.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 473/2006 de la Comisión de 22 de marzo de 2006 por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) no 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 23.3.2006, p. 8).

ART.205 Procedimiento de evaluación inicial — Operadores de terceros países sujetos a una prohibición de explotación

- a) Al recibir una solicitud de autorización de un operador que esté sujeto a una prohibición de explotación o a una restricción operativa en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005, la Agencia deberá aplicar el procedimiento de evaluación que se describe en el apartado ART.200.
- b) Cuando el operador esté sujeto a una prohibición de explotación como consecuencia de la inadecuada supervisión realizada por su Estado, la Agencia informará a la Comisión para que se someta a uno y a otro a una evaluación suplementaria de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2111/2005.
- c) La Agencia procederá a una auditoría cuando:
 - 1) el operador del tercer país dé su acuerdo para ser auditado;
 - 2) el resultado de las evaluaciones mencionadas en las letras a) y b) indique que hay una posibilidad de que la auditoría arroje un resultado positivo, y
 - 3) la auditoría pueda llevarse a cabo en las instalaciones del operador sin riesgo para la seguridad física del personal de la Agencia.
- d) La auditoría dirigida al operador de un tercer país podrá incluir una evaluación de las medidas de supervisión aplicadas por su Estado cuando haya pruebas de deficiencias importantes en aquellas a las que este le someta.
- e) La Agencia informará a la Comisión de los resultados de la auditoría.

ART.210 Expedición de la autorización

- a) La Agencia deberá expedir la autorización, y las especificaciones asociadas, con arreglo a los apéndices I y II cuando:
 - 1) haya comprobado a satisfacción que el operador del tercer país posee un AOC o documento equivalente válido expedido por su Estado, así como las especificaciones de operación asociadas fijadas por él;
 - 2) haya comprobado a satisfacción que el operador está autorizado por su Estado para llevar a cabo operaciones en la UE;
 - 3) haya comprobado a satisfacción que el operador ha:
 - i) cumplido los requisitos aplicables de la Parte-TCO,
 - ii) transmitido, en su caso, una comunicación transparente, adecuada y oportuna en respuesta a una evaluación suplementaria y/o a una auditoría de la Agencia, y
 - iii) aplicado con éxito una medida correctora adecuada en respuesta, en su caso, a la detección de algún incumplimiento;
 - 4) no existan evidencias de deficiencias importantes en la capacidad del Estado del operador o del de matrícula, según corresponda, para efectuar la certificación y la supervisión del operador y/o de las aeronaves de conformidad con las normas aplicables de la OACI, y
 - 5) el solicitante no esté sujeto a ninguna prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005.
- b) La autorización se expedirá por un tiempo ilimitado.

Las atribuciones y el ámbito de las actividades que el operador del tercer país esté autorizado para ejercer deberán indicarse en las especificaciones adjuntas a la autorización.

- c) La Agencia deberá acordar con el operador del tercer país el alcance de los cambios que no requieran autorización previa.

ART.215 Seguimiento

- a) La Agencia evaluará:
- 1) el cumplimiento continuado de los requisitos aplicables de la Parte-TCO por parte de los operadores de terceros países a los que haya concedido una autorización;
 - 2) si procede, la aplicación de las medidas correctoras ordenadas por ella de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- b) La evaluación deberá:
- 1) tener en cuenta la documentación que sea pertinente sobre la seguridad operacional y los datos facilitados por el operador del tercer país;
 - 2) tener en cuenta la información que sea oportuna sobre el nivel de seguridad operacional que ofrezca el operador del tercer país, incluidos los informes de las inspecciones en pista, la información comunicada de conformidad con el apartado ARO.RAMP.145, letra c), las normas reconocidas en el sector, los registros de accidentes y las medidas de ejecución adoptadas por terceros países;
 - 3) tener en cuenta la información pertinente sobre la capacidad de supervisión del Estado del operador o del Estado de matrícula, según corresponda, incluidos los resultados de las auditorías llevadas a cabo en virtud de convenios internacionales o de programas estatales de evaluación de la seguridad operacional;
 - 4) tener en cuenta las decisiones e investigaciones enmarcadas en el Reglamento (CE) nº 2111/2005 o las consultas conjuntas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 473/2006;
 - 5) tener en cuenta las evaluaciones o las auditorías que, en su caso, se hayan llevado a cabo anteriormente, y
 - 6) proporcionar a la Agencia las evidencias necesarias cuando se precisen más actuaciones, incluidas las medidas previstas en el apartado ART.235.
- c) El ámbito del seguimiento que se contempla en las letras a) y b) vendrá determinado por los resultados de las actividades de autorización o de supervisión anteriores.
- d) En caso de que, atendiendo a la información disponible, se sospeche que el nivel de seguridad operacional ofrecido por el operador del tercer país y/o la capacidad de supervisión del Estado del operador haya podido disminuir por debajo de los niveles aplicables establecidos en los anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la Agencia deberá llevar a cabo las evaluaciones suplementarias necesarias para asegurarse de que la operación prevista se lleve a cabo de conformidad con los requisitos aplicables de la Parte-TCO.
- e) La Agencia recabará y procesará toda la información sobre la seguridad operacional que considere pertinente para sus tareas de seguimiento.

ART.220 Programa de seguimiento

- a) La Agencia establecerá y mantendrá un programa de seguimiento que cubra las actividades requeridas en el apartado ART.215 y, en su caso, en la subparte ARO.RAMP.
- b) El programa de seguimiento deberá desarrollarse teniendo en cuenta los resultados de las actividades de autorización o de supervisión anteriores.
- c) La Agencia llevará a cabo una revisión de los operadores de terceros países en intervalos no superiores a 24 meses.

El intervalo podrá reducirse si existen indicios de que el nivel de seguridad operacional ofrecido por el operador del tercer país y/o la capacidad de supervisión del Estado del operador haya podido descender por debajo de los niveles aplicables establecidos en los anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La Agencia podrá ampliar el intervalo hasta un máximo de 48 meses en caso de que durante el período de seguimiento anterior:

- 1) no haya habido indicios de que la autoridad supervisora del Estado del operador se haya abstenido de realizar una supervisión efectiva de los operadores a los que le compete supervisar;
- 2) el operador del tercer país haya informado de manera continua y adecuada de los cambios que contempla el apartado TCO.315;

- 3) no se haya publicado ninguna de las deficiencias de nivel 1 previstas en el apartado ART.230, letra b), y
 - 4) se hayan aplicado todas las medidas correctoras dentro del plazo aceptado o ampliado por la Agencia con arreglo al apartado ART.230, letra e), punto 1.
- d) El programa de seguimiento deberá incluir un registro de las fechas de las actividades de supervisión, incluidas las reuniones.

ART.225 Cambios

- a) Al recibir la solicitud de un cambio que requiera aprobación previa, la Agencia deberá aplicar el procedimiento pertinente que se describe en el apartado ART.200 restringiéndolo al ámbito de ese cambio.
- b) A menos que establezca la necesidad de suspender la autorización de la que sea titular el solicitante, la Agencia fijará las condiciones en las que este pueda operar dentro del ámbito de su autorización durante la aplicación del cambio.
- c) Para los cambios que no requieran aprobación previa, la Agencia deberá verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables evaluando la información contenida en la notificación que remita el operador del tercer país de conformidad con el apartado TCO.315. De no cumplirse esos requisitos, la Agencia deberá:
 - 1) notificar el incumplimiento al operador y requerirle una propuesta revisada que garantice el cumplimiento, y
 - 2) en caso de deficiencias de nivel 1 o 2, actuar de conformidad con los apartados ART.230 y ART.235, según proceda.

ART.230 Deficiencias y medidas correctoras

- a) La Agencia deberá disponer de un sistema para analizar la importancia de las deficiencias desde el punto de vista de la seguridad operacional.
- b) La Agencia identificará una deficiencia de nivel 1 cuando se detecte cualquier incumplimiento importante que, afectando a los requisitos aplicables del Reglamento (CE) n° 216/2008 y de la Parte-TCO o a las condiciones de la autorización, reduzca la seguridad operacional o ponga gravemente en peligro la seguridad del vuelo.

Las deficiencias de nivel 1 incluirán, entre otras, las siguientes:

- 1) la denegación del acceso de la Agencia a las instalaciones del operador del tercer país, según lo dispuesto en el apartado TCO.115, letra b), durante las horas de apertura normales y tras haberse presentado a ese efecto una petición por escrito;
 - 2) la aplicación de cambios que requieran autorización previa sin antes haberla recibido con arreglo al apartado ART.210;
 - 3) la obtención o la prolongación de la validez de una autorización mediante la falsificación de pruebas documentales;
 - 4) la existencia de evidencias de malas prácticas o de fraude en el uso de la autorización.
- c) La Agencia identificará una deficiencia de nivel 2 cuando se detecte cualquier incumplimiento que, afectando a los requisitos aplicables del Reglamento (CE) n° 216/2008 y de la Parte-TCO o a las condiciones de la autorización, pueda reducir la seguridad operacional o poner en peligro la seguridad del vuelo.
- d) Sin perjuicio de cualquier otra medida adicional que requieran el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, en caso de que se detecte una deficiencia durante el seguimiento, la Agencia deberá comunicarla por escrito al operador del tercer país y requerir que se adopten medidas correctoras para eliminar o atenuar su causa y evitar su repetición.

- e) En el caso de las deficiencias de nivel 2, la Agencia deberá:
- 1) conceder al operador del tercer país un plazo, adaptado a la naturaleza de la deficiencia, que permita aplicar las medidas correctoras oportunas; al final de ese plazo y en función de la naturaleza de la deficiencia, la Agencia podrá prolongarlo siempre que se adopte un segundo plan de medidas correctoras satisfactorias que cuente con su acuerdo, y
 - 2) evaluar las medidas correctoras y el plan de ejecución que proponga el operador del tercer país; la propuesta deberá aceptarse si la evaluación concluyere que el plan contiene un análisis de la causa o causas de la deficiencia así como medidas eficaces para eliminarla o atenuarla y evitar su repetición.

En caso de que el operador del tercer país no remita un plan de medidas correctoras aceptable con arreglo a la letra e), punto 1, del presente apartado o no aplique esas medidas dentro del plazo que haya aceptado o ampliado la Agencia, la deficiencia se elevará al nivel 1 y se emprenderán las medidas que contempla el apartado ART.235, letra a).

- f) La Agencia registrará y notificará al Estado del operador o al Estado de matrícula, según corresponda, todas las deficiencias que haya publicado.

ART.235 Limitación, suspensión y revocación de la autorización

- a) Sin perjuicio de cualquier otra medida de ejecución suplementaria, la Agencia deberá tomar medidas para limitar o suspender una autorización en caso de que:
- 1) se produzca una deficiencia de nivel 1;
 - 2) haya evidencias verificables de la incapacidad del Estado del operador o del de matrícula, según corresponda, para efectuar la certificación y supervisión del operador y/o de la aeronave de conformidad con la norma aplicable de la OACI, o
 - 3) el operador del tercer país esté sujeto a alguna medida enmarcada en el artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 2111/2005.
- b) Las autorizaciones podrán suspenderse por un período máximo de seis meses. A su término, la Agencia podrá ampliarlo otros tres meses.
- c) La limitación o la suspensión de la autorización se levantará cuando la Agencia considere que el operador del tercer país o su Estado han adoptado medidas correctoras satisfactorias.
- d) Al estudiar el levantamiento de una suspensión, la Agencia deberá someter a una auditoría al operador si concurren las condiciones previstas en el apartado ART.205, letra c). En caso de que la suspensión se haya debido a deficiencias importantes en la supervisión del solicitante por parte de su Estado o del Estado de matrícula, según corresponda, la auditoría podrá incluir una evaluación con el fin de comprobar si ya se han corregido esas deficiencias.
- e) La Agencia revocará la autorización cuando:
- 1) haya concluido el período mencionado en la letra b), o
 - 2) el operador del tercer país quede sujeto a una prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005.
- f) Si a raíz de alguna medida de limitación enmarcada en la letra a) se impusiere una restricción operativa al operador del tercer país en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005, la Agencia deberá mantener esa limitación hasta que se haya retirado la restricción.
-

Apéndice I

Logotipo de la EASA

AUTORIZACIÓN

Tipos de operación: Transporte aéreo comercial (CAT)	
Autorización ⁽¹⁾ :	Nombre del operador: Nombre comercial ⁽²⁾ : Estado del operador ⁽³⁾ : N° de AOC o documento equivalente:
La presente autorización confirma que ⁽⁴⁾ ha cumplido los requisitos de la Parte-TCO y puede solicitar permisos individuales de operación u otros documentos equivalentes para realizar operaciones de transporte aéreo comercial dentro del territorio sujeto a las disposiciones del Tratado u operaciones de entrada o salida de dicho territorio con arreglo a las condiciones establecidas en la versión más reciente de las especificaciones publicada electrónicamente.	
La presente autorización puede utilizarse para solicitar permisos individuales de operación ⁽⁵⁾ .	
La presente autorización será válida mientras el operador autorizado siga cumpliendo las disposiciones de la Parte-TCO.	
Con sujeción a la condición anterior, la presente autorización conservará su validez a menos que la autorización o el certificado de operador aéreo expedido por el Estado del operador haya sido objeto de renuncia, suspensión o revocación.	
Fecha de expedición ⁽⁶⁾ :	Nombre y firma ⁽⁷⁾ Cargo:
⁽¹⁾ Referencia de la autorización expedida por la Agencia. ⁽²⁾ Nombre comercial del operador, si es diferente. Añadir «DBA» («doing business as») antes del nombre comercial. ⁽³⁾ Indicar el nombre del Estado del operador. ⁽⁴⁾ Nombre registrado del operador. ⁽⁵⁾ Además de esta autorización, será preciso que, antes de la fecha prevista para el inicio de la operación, se obtengan de los Estados miembros de la UE los permisos individuales de operación o documentos equivalentes relativos a los «derechos de tráfico» enmarcados en los acuerdos que tengan celebrados dichos Estados con terceros países. ⁽⁶⁾ Fecha de expedición de la autorización (dd-mm-aaaa). ⁽⁷⁾ Nombre, firma y cargo del representante de la EASA.	

Apéndice II

ESPECIFICACIÓN asociada a la autorización TCO (sujeta a las condiciones aprobadas en el AOC y en las especificaciones de operación asociadas)				
EASA Agencia Europea de Seguridad Aérea				
Autorización ⁽¹⁾ : Fecha ⁽²⁾ : Nombre del operador ⁽³⁾ : Especificaciones: Nombre comercial: Firma:				
Modelo de la aeronave ⁽⁴⁾ : <i>Nota: las marcas de matrícula autorizadas están enumeradas en la publicación electrónica de la Agencia.</i>				
Tipos de operación: Transporte aéreo comercial ☐ Pasajeros ☐ Carga ☐ Otros ⁽⁵⁾ :				
Limitaciones especiales ⁽⁶⁾				
AUTORIZACIONES ESPECIALES	SÍ	NO	ESPECIFICACIÓN ⁽⁷⁾	OBSERVACIONES
Mercancías peligrosas	☐	☐		
Operaciones con baja visibilidad				
Despegue	☐	☐	RVR ⁽⁸⁾ : m	
Aproximación y aterrizaje	☐	☐	CAT ⁽⁹⁾ : DH: pies RVR: m	
RVSM ⁽¹⁰⁾ ☐ N/A	☐	☐		
ETDO ⁽¹¹⁾ ☐ N/A	☐	☐	Tiempo máximo de desvío ⁽¹²⁾ : minutos	
Especificaciones de navegación para operaciones PBN	☐	☐		
Otros ⁽¹³⁾	☐	☐		

⁽¹⁾ Indicar el número de autorización del operador.
⁽²⁾ Fecha de expedición de las especificaciones de operación (dd-mm-aaaa).
⁽³⁾ Nombre registrado y nombre comercial del operador, si son diferentes.
⁽⁴⁾ Indicar la designación CAST (Equipo de Seguridad de la Aviación Comercial)/OACI de la marca, modelo y serie de la aeronave o la serie maestra si se ha designado una (por ejemplo: Boeing-737-3K2 o Boeing-777-232). La taxonomía CAST/OACI se encuentra disponible en: <http://www.intlaviationstandards.org/>
⁽⁵⁾ Otros tipos de transporte que deban especificarse (por ejemplo, servicios médicos de urgencia).
⁽⁶⁾ Indicar las limitaciones especiales que sean aplicables (por ejemplo, solo VFR, solo diurno).
⁽⁷⁾ Indicar en esta columna los criterios más permisivos para cada aprobación o el tipo de aprobación (con los criterios apropiados).
⁽⁸⁾ Indicar en metros el RVR mínimo autorizado para el despegue. En caso de que se concedan diferentes aprobaciones, podrá utilizarse una línea por cada aprobación.
⁽⁹⁾ Indicar la categoría de aproximación de precisión aplicable (CAT II, IIIA, IIIB o IIIC). Añadir el RVR mínimo en metros y la altura de decisión en pies. Deberá utilizarse una línea por cada categoría de aproximación indicada.
⁽¹⁰⁾ La casilla «N/A» (no aplicable) solo podrá marcarse si el techo máximo de la aeronave se sitúa por debajo de FL290.
⁽¹¹⁾ Las operaciones de alcance extendido (ETOPS) solo se aplican actualmente a los aviones bimotor. Por lo tanto, podrá marcarse la casilla «N/A» (no aplicable) si el modelo de aeronave tiene más de dos motores.
⁽¹²⁾ También podrán indicarse aquí la distancia umbral (en NM) y el tipo de motor.
⁽¹³⁾ En este apartado podrán indicarse otras autorizaciones u otros datos utilizando una línea (o un bloque de varias líneas) por cada autorización (por ejemplo, autorización de aproximación especial, MNPS, prestaciones (performance) de navegación aprobadas).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 453/2014 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2014
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período debe fijarse en tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Aparato (llamado «simulador de televisión») en una carcasa de plástico con un frontal transparente y unas dimensiones aproximadas de 8 × 7 × 6 cm. El aparato está equipado con cuatro LED que producen luz, un cristal de cuarzo, un sensor crepuscular, un temporizador, una pantalla de puesta en funcionamiento y botones de control. Incluye una fuente de alimentación. El aparato simula un televisor que está encendido, ya que produce una luz parpadeante aleatoria, de intensidad y color variables, durante un período de tiempo preprogramado. Da la impresión de una presencia de gente en la casa con el fin de disuadir a los ladrones.	9405 40 39	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9405, 9405 40 y 9405 40 39. La función del aparato es producir una luz parpadeante aleatoria con el propósito de simular un televisor encendido. Dado que esa luz no tiene ninguna función de señalización, queda excluida la clasificación en la partida 8531 como aparato de señalización visual (véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 8531, primer párrafo). Dado que el aparato presenta todas las características objetivas de un aparato de alumbrado de la partida 9405, debe clasificarse en el código NC 9405 40 39 como los demás aparatos eléctricos de alumbrado de plástico.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 454/2014 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2014****por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1066/2010, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1066/2010 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 441/2013 ⁽³⁾, clasifica un producto consistente en un amplificador de audiofrecuencia y un altavoz integrados en una misma carcasa en el código NC 8518 40 80 como amplificador eléctrico de audiofrecuencia.
- (2) El Comité del Sistema Armonizado (CSA) aprobó en su 52ª reunión de septiembre de 2013 el criterio sobre la clasificación en la subpartida 8518 22 del sistema armonizado de un producto idéntico como varios altavoces (autoparlantes) montados en una misma caja.
- (3) La UE es, en virtud de la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987 ⁽⁴⁾, parte contratante del Convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo denominado «el sistema armonizado» o «el SA»), elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera (conocido como la Organización Mundial de Aduanas u OMA).
- (4) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictaminado que, aunque los criterios de la OMA que clasifiquen mercancías en el SA no son jurídicamente vinculantes, equivalen, en lo relativo a la clasificación de esas mercancías en la Nomenclatura Combinada (NC), a indicaciones que contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las distintas partidas de la NC, en la medida en que no se opongan a la redacción de la partida correspondiente (véanse, entre otras cosas, las sentencias del TJUE en los asuntos C-206/03 ⁽⁵⁾, C-15/05 ⁽⁶⁾ y C-227/11 ⁽⁷⁾).
- (5) Con el fin de garantizar la uniformidad en la interpretación y la aplicación del sistema armonizado a nivel internacional, y teniendo en cuenta que la decisión es conforme con el texto de la subpartida 8518 22 del SA, la UE debe aplicar este criterio de clasificación.
- (6) Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (UE) n° 1066/2010, modificado por el Reglamento (UE) n° 441/2013.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1066/2010.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1066/2010 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2010, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 304 de 20.11.2010, p. 9).⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 441/2013 de la Comisión, de 7 de mayo de 2013, por el que se modifican o derogan determinados reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 130 de 15.5.2013, p. 1).⁽⁴⁾ Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO L 198 de 20.7.1987, p. 1).⁽⁵⁾ DO C 106 de 30.4.2005, p. 10.⁽⁶⁾ DO C 143 de 17.6.2006, p. 18.⁽⁷⁾ DO C 126 de 28.4.2012, p. 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 455/2014 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2014
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Aparato apoyado en el suelo para dispensar agua fría (llamado «dispensador de agua fría») de una altura aproximada de 124 cm y un peso aproximado de 100 kg. El sistema de refrigeración se compone de un compresor y un condensador. Tiene una capacidad de almacenamiento de 150 l y una capacidad de enfriamiento nominal de 150 l/h, lo que permite dispensar hasta 750 vasos de agua por hora. Funciona con una tensión de 220 V CA.	8418 69 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8418 y 8418 69 00. La refrigeración de agua para beber exclusivamente no se considera un tratamiento de materias mediante procesos que entrañen cambios de temperatura. Por consiguiente, la clasificación en la partida 8419 se excluye. En consecuencia, el aparato se clasifica en el código NC 8418 69 00 como los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8418, apartado I, letra B), punto 2].
2. Aparato apoyado en el suelo para dispensar agua caliente o fría (llamado «dispensador de agua») de una altura aproximada de 97 cm y un peso aproximado de 15 kg. La función de calentamiento se efectúa mediante una resistencia eléctrica integrada de calentamiento y la de refrigeración, mediante un sistema de refrigeración compuesto de un compresor y un condensador. El agua se suministra a partir de una botella que no se incluye en la presentación ante la aduana. El aparato tiene la capacidad para dispensar agua caliente a razón de 5 l/h a una temperatura de entre 85 y 92 °C. Y tiene la capacidad para dispensar agua fría a razón de 2 l/h a una temperatura de entre 4 y 8 °C. El aparato funciona con una tensión de 220 V CA y una potencia de 100/550 W.	8516 10 11	La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8516, 8516 10 y 8516 10 11. En el sentido de la nota 3 de la sección XVI, el aparato está diseñado para realizar dos funciones alternativas (los demás aparatos para la producción de frío de la partida 8418 y los calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación de la partida 8516). No es posible determinar cuál es la función principal que caracteriza al aparato porque las dos funciones son igual de importantes para la utilización del mismo. En consecuencia, el aparato se clasifica en el código NC 8516 10 11 como calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 456/2014 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2014
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida en relación con las mercancías contempladas en el presente Reglamento, y que no se ajuste al mismo, pueda, durante un cierto período, seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Este período deberá ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2 de dicho cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
Producto (denominado «juego de enchufes radio-controlados») presentado en un envase con dos interruptores controlados a distancia y un mando a distancia. Cada interruptor controlado a distancia está instalado en una carcasa individual que consta de una clavija y una toma de corriente (enchufes), un botón de aprendizaje, un interruptor y un receptor de radio, y está diseñado para una tensión de 230 V y una corriente máxima de 10 A. El botón de aprendizaje se utiliza para distinguir entre el interruptor y el telemando. También se puede utilizar como interruptor manual. El telemando funciona en un intervalo de frecuencia de transmisión comprendida entre 433,05 y 434,79 MHz, a una distancia de aproximadamente 30m, y controla ambos interruptores independientemente uno del otro. El producto se utiliza para encender y apagar, por control remoto, equipos conectados a las tomas de corriente (enchufes).	8536 50 80	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8536, 8536 50 y 8536 50 80. El mando a distancia controla los interruptores independientemente uno del otro. Por consiguiente, el producto no puede considerarse una unidad funcional en el sentido de la nota 4 de la sección XVI, ya que los componentes individualizados no realizan conjuntamente una función claramente definida. Teniendo en cuenta sus características objetivas, la función del producto es encender y apagar, con un mando a distancia, equipos conectados a las tomas de corriente (enchufes). Por lo tanto, no puede clasificarse en la partida 8526 como aparato de radiotelemando. Dado que el producto se utiliza como interruptor controlado a distancia, la clavija y la toma de corriente (enchufes) se consideran componentes indispensables para su funcionamiento. Por ello, no puede clasificarse en la subpartida 8536 69 90 como clavijas y tomas de corriente (enchufes). Así pues, el producto ha de clasificarse en el código NC 8536 50 80 como los demás interruptores para una tensión superior a 60 V.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 457/2014 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2014
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Aparato electrónico digital con una entrada de Interfaz Multimedia de Alta Definición (<i>High-Definition Multimedia Interface</i>) (HDMI) y ocho salidas HDMI (denominado «derivador HDMI activo») alojado en una carcasa de aproximadamente 12 × 6 × 2 cm. El aparato es compatible con el protocolo de protección de contenido digital de elevado ancho de banda (<i>High-bandwidth Digital Content Protection</i>) (HDCP) y funciona con una tensión de 5 voltios de corriente continua. El aparato se utiliza para dividir de forma simultánea y sin merma de la calidad, una señal de entrada HDMI en ocho señales de salida HDMI con las mismas características técnicas que la señal de entrada original. Permite distribuir simultáneamente una señal HDMI procedente de una determinada fuente (por ejemplo, de un adaptador multimedia) a varios aparatos (por ejemplo, televisores).	8543 70 90	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8543, 8543 70 y 8543 70 90. El derivador HDMI no es un aparato para derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, ni un panel para la distribución de electricidad, ya que su función es dividir una señal de entrada en ocho señales de salida y procesar simultáneamente los protocolos HDCP. Por consiguiente, queda excluida su clasificación en la partida 8536 como una caja de empalme, o, en la partida 8537 como cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para distribución de electricidad. Dado que el aparato tiene una función propia que no queda cubierta de forma más específica por una partida del capítulo 85, debe, por tanto clasificarse en el código NC 8543 70 90 como un aparato eléctrico con función propia no expresado ni comprendido en otra parte del capítulo 85.
2. Aparato electrónico digital con cuatro entradas de Interfaz Multimedia de Alta Definición (<i>High-Definition Multimedia Interface</i> HDMI), una salida HDMI y un botón para seleccionar las entradas (denominado «conmutador HDMI activo»). Incorpora un amplificador a fin de regenerar las señales débiles, 4 indicadores LEDS para indicar la entrada seleccionada y funciona con una tensión de 5 voltios de corriente continua. El aparato soporta señales de vídeo de «full HD» de una resolución de 1080 píxeles y una capacidad de transferencia de datos de hasta 2,5 Gbps y se soporta el protocolo de contenido digital de elevado ancho de banda (<i>High-bandwidth Digital Content Protection</i>-HDCP). El aparato se utiliza para seleccionar una entrada de HDMI y conectarla a la salida. Permite seleccionar señales HDMI procedentes de diversas fuentes (por ejemplo, un lector de DVD, un adaptador multimedia, etc.) para conectarlas a otro aparato (por ejemplo, un televisor).	8543 70 90	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8543, 8543 70 y 8543 70 90. El conmutador HDMI no es un aparato destinado a la conmutación de circuitos eléctricos ni a la distribución de electricidad, ya que su función es seleccionar una de las entradas de HDMI para conectarla a la salida HDMI, y simultáneamente amplificar la señal y procesar protocolos HDCP. Por consiguiente, queda excluida su clasificación en la partida 8536 como caja de conexión o en la partida 8537 como cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536 para distribución de electricidad. Dado que el aparato tiene una función propia que no queda cubierta de forma más específica por una partida del capítulo 85, debe, por tanto, clasificarse en el código NC 8543 70 90 como un aparato eléctrico con función propia no expresado ni comprendido en otra parte del capítulo 85.

(1)	(2)	(3)
3. Aparato con cuatro entradas de Interfaz Multimedia de Alta Definición (<i>High-Definition Multimedia Interface</i>-HDMI) y una salida de HDMI (denominado «conmutador HDMI pasivo») alojado en una carcasa de aproximadamente 18 × 12 × 3cm. Incorpora un conmutador «semiautomático de multiestación» con cuatro botones pulsadores solidarios (uno por cada entrada). Al seleccionar una de las entradas, las demás se apagan de forma automática. El aparato se utiliza para seleccionar, presionando un determinado botón pulsador, una entrada HDMI para conectarla a la salida HDMI. Permite seleccionar señales HDMI procedentes de diferentes fuentes (por ejemplo, un lector DVD, un adaptador multimedia, etc.) para conectarlo a un aparato (por ejemplo un televisor).	8536 50 80	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8536, 8536 50 y 8536 50 80. Dado que el aparato solo incorpora un conmutador para conectar a la vez una sola una entrada a la salida, no se trata de un panel de distribución de electricidad. Por consiguiente, queda excluida su clasificación en la partida 8537 como cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536 para distribución de electricidad. Dado que el aparato solo efectúa una función de conmutación, que es una función eléctrica específica expresada en una partida del capítulo 85, debe clasificarse en el código NC 8536 50 80 como los demás conmutadores.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 458/2014 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2014
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno respecto al punto 1 del anexo del presente Reglamento en el plazo fijado por su Presidente, las medidas previstas en el punto 2 del anexo del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Aparato digital con el diseño de una videocámara tradicional para la captura y grabación de imágenes fijas y de imagen y sonido (vídeo) en una memoria interna o en una tarjeta de memoria. El aparato está equipado con un dispositivo de carga acoplada (CCD) de 0,8 megapíxeles y un visor plegable del tipo dispositivo de cristal líquido (LCD) con una diagonal de 7 cm (2,7 pulgadas), que puede utilizarse como visor al capturar imágenes o como pantalla para visualizar imágenes grabadas. El aparato dispone de las siguientes interfaces: — una ranura para tarjetas de memoria, — una salida de vídeo compuesto, — una salida de audio, — un conector USB. La resolución máxima de las imágenes fijas es de 1 600 × 1 200 píxeles (1,92 megapíxeles). El aparato puede grabar secuencias de vídeo a 50 imágenes por segundo, con una resolución máxima de 720 × 576 píxeles. El aparato dispone de una función de zoom óptico durante la grabación de vídeos. Después de su presentación en la aduana, los ficheros no pueden transferirse al aparato desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a través de la interfaz USB.	8525 80 91	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8525, 8525 80 y 8525 80 91. Dadas las características objetivas del aparato, tales como su diseño y su forma, la presencia de un CCD con una baja resolución de 0,8 megapíxeles, la capacidad de grabar secuencias de vídeo con una calidad de discos de vídeo DVD estándar (resolución de 720 × 576 píxeles a 50 imágenes por segundo) y de grabar imágenes fijas de baja calidad (resolución máxima de 1,92 megapíxeles), la captura y grabación de imágenes y sonido (vídeo) es la función principal del aparato por aplicación de la nota 3 de la sección XVI [véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de diciembre de 2010, en el asunto C-193/10, KMB Europa/Hauptzollamt Duisburg (Rec. 2010, p. I-12903, apartados 23 a 25)]. El hecho de que la cámara grabe secuencias de vídeo con una resolución inferior a 800 × 600 píxeles, no cambia la función principal del aparato. Por lo tanto, la clasificación en la subpartida 8525 80 30 como cámara fotográfica digital queda excluida. El aparato solo puede grabar sonido e imágenes tomados por la cámara y la posibilidad de transferir ficheros a la cámara no se puede activar después de su presentación en la aduana mediante una simple modificación del aparato por un usuario que carezca de conocimientos especiales. Por lo tanto, el aparato se debe clasificar en el código NC 8525 80 99 como una videocámara que permite la grabación de sonido e imágenes tomados únicamente con la cámara.

(1)	(2)	(3)
2. Aparato digital con el diseño de una videocámara tradicional para la captura y grabación de imágenes fijas y de imágenes y sonido (vídeo) en una memoria interna o en una tarjeta de memoria. El aparato está equipado con un dispositivo de carga acoplada (CCD) de 0,8 megapíxeles y un visor plegable del tipo dispositivo de cristal líquido (LCD) con una diagonal de 7 cm (2,7 pulgadas), que puede utilizarse como visor al capturar imágenes o como pantalla para visualizar imágenes grabadas. El aparato dispone de las siguientes interfaces: — una ranura para tarjetas de memoria, — una salida de vídeo compuesto, — una salida de audio, — un conector USB. La resolución máxima de las imágenes fijas es de 1 600 × 1 200 píxeles (1,92 megapíxeles)). El aparato puede grabar secuencias de vídeo a 50 imágenes por segundo, con una resolución máxima de 720 × 576 píxeles. El aparato dispone de una función de zoom óptico durante la grabación de vídeo. Después de su presentación en la aduana, los ficheros pueden transferirse al aparato desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a través de la interfaz USB.	8525 80 99	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8525, 8525 80 y 8525 80 99. Dadas las características objetivas del aparato, tales como su diseño y su forma, la presencia de un CCD con una baja resolución de 0,8 megapíxeles, la capacidad de grabar secuencias de vídeo con una calidad de discos de vídeo DVD estándar (resolución de 720 × 576 píxeles a 50 imágenes por segundo) y de grabar imágenes fijas de baja calidad (resolución máxima de 1,92 megapíxeles), la captura y grabación de imágenes y sonido (vídeo) es la función principal del aparato, por aplicación de la nota 3 de la sección XVI [véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de diciembre de 2010, en el asunto C-193/10, KMB Europa/Hauptzollamt Duisburg (Rec. 2010, p. I-12903, apartados 23 a 25)]. El hecho de que la cámara grabe secuencias de vídeo con una resolución inferior a 800 × 600 píxeles, no cambia la función principal del aparato. Por lo tanto, la clasificación en la subpartida 8525 80 30 como cámara fotográfica digital queda excluida. Dado que el aparato puede grabar ficheros de vídeo desde fuentes distintas de la cámara de televisión incorporada, la clasificación en la subpartida 8525 80 91 como una videocámara que permite la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara queda excluida. Por lo tanto, el aparato se debe clasificar en el código NC 8525 80 99 como las demás videocámaras.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 459/2014 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2014****por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 953/2013 del Consejo ⁽²⁾ modificó el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 y sustituyó los códigos NC 8528 59 10, 8528 59 40 y 8528 59 80 por los códigos NC 8528 59 20, 8528 59 31, 8528 59 39 y 8528 59 70.
- (2) Determinados Reglamentos de la Comisión relativos a la clasificación de las mercancías, adoptados para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) n° 2658/87, se refieren a códigos NC que ya no existen. Por tanto, resultaría oportuno modificarlos, a fin de tener en cuenta los códigos NC en vigor pertinentes.
- (3) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno sobre el punto del anexo III del presente Reglamento en el plazo fijado por su Presidente; las medidas previstas en los anexos I, II y IV del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del Reglamento (CE) n° 1156/2008 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 441/2013 ⁽⁴⁾, se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
2. El punto 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 1172/2008 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 441/2013, se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
3. El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1196/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾ se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.
4. El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 698/2012 de la Comisión ⁽⁷⁾ se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 953/2013 del Consejo, de 26 de septiembre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 263 de 5.10.2013, p. 4).⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1156/2008 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2008, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 310 de 21.11.2008, p. 9).⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 441/2013 de la Comisión, de 7 de mayo de 2013, por el que se modifican o derogan determinados reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 130 de 15.5.2013, p. 1).⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1172/2008 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2008, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 317 de 27.11.2008, p. 4).⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1196/2011 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 303 de 22.11.2011, p. 12).⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 698/2012 de la Comisión, de 25 de julio de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 203 de 31.7.2012, p. 34).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO I

«ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Aparato de grabación, reproducción y visualización de imágenes fijas (denominado “marco digital para fotografías”), con las siguientes dimensiones totales: 17 cm de longitud, 12,9 cm de anchura y 12,3 cm de profundidad, constituido por los siguientes componentes principales integrados en una misma envoltura: — una pantalla en color del tipo de cristal líquido (LCD) con una diagonal de 13 cm (5,1 pulgadas) y una resolución de 320 × 240 píxeles, — una ranura para tarjeta SIM (módulo de identificación de usuario), — una interfaz de infrarrojos, — una memoria interna, — teclas de control. Las imágenes son transferidas a la memoria interna del aparato desde un dispositivo compatible (por ejemplo, teléfono móvil, máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos o cámara digital) por medio de una señal de infrarrojos, o con una tarjeta SIM a través del servicio de mensajes multimedia (MMS). Las imágenes pueden transferirse también desde el aparato a un dispositivo compatible por medio de una señal de infrarrojos. El aparato admite los formatos JPEG y GIF, con una resolución máxima de 1 024 × 728 píxeles. El aparato permite visualizar las imágenes una por una o mediante diaporama. La memoria interna puede almacenar hasta 50 imágenes.	8528 59 70	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 70. Dado que el aparato está diseñado para realizar tres funciones en el sentido de la nota 3 de la sección XVI (grabación, reproducción y visualización de imágenes), debe clasificarse según la función principal que caracterice al conjunto. Debido a su capacidad de visualización de imágenes, se considera que la función principal del aparato es la de monitor, que es una función propia especificada en la partida 8528. El hecho de que las señales no se visualicen directamente a partir de fuentes externas no excluye su clasificación en la partida 8528, ya que los monitores de esta partida pueden recibir varias señales de distintas fuentes [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) de la partida 8528, párrafo tercero]. Por consiguiente, el aparato debe clasificarse en el código NC 8528 59 70 como los demás monitores.

(1)	(2)	(3)
2. Aparato de grabación, reproducción y visualización de imágenes fijas y de imágenes y sonido (vídeos), así como grabación y reproducción de sonido (denominado “marco digital para fotografías”), con las siguientes dimensiones totales: 33 cm de anchura, 24,1 cm de altura y 4,1 cm de profundidad, constituido por los siguientes componentes principales integrados en una misma envoltura: — una pantalla en color del tipo de cristal líquido (LCD) con una diagonal de 25,4 cm (10 pulgadas) y una resolución de 800 × 480 píxeles, — una memoria interna con una capacidad de almacenamiento de 128 MB, — ranuras para tarjeta de memoria, — altavoces adaptados, — dos interfaces USB, — teclas de control. El aparato admite los siguientes formatos: — audio: MP3, — imagen fija: JPEG y GIF, — vídeo: MPEG1, MPEG4, MOV y AVI. En las ranuras para tarjeta de memoria pueden insertarse distintos tipos de dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores. Las imágenes pueden visualizarse una por una, mediante diaporama o en miniaturas.	8528 59 70	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 70. Dado que el aparato está diseñado para realizar tres funciones en el sentido de la nota 3 de la sección XVI (grabación, reproducción y visualización de imágenes), debe clasificarse según la función principal que caracterice al conjunto. Teniendo en cuenta su diseño y realización, el aparato está destinado a la visualización de imágenes fijas y de imágenes y sonido (vídeo). La grabación de imágenes fijas y de imagen y sonido (vídeo), debe considerarse una función secundaria del aparato, por lo que se considera que la función principal es la de monitor, que es una función propia especificada en la partida 8528. El hecho de que las señales no se visualicen directamente a partir de fuentes externas no excluye su clasificación en la partida 8528, ya que los monitores de esta partida pueden recibir varias señales de distintas fuentes (véanse también las NESA de la partida 8528, párrafo tercero). El aparato no permite visualizar señales directamente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, dado que las interfaces USB solo se utilizan para transferir ficheros multimedia. Por consiguiente, se excluye su clasificación en las subpartidas 8528 51 00 y 8528 59 31. Por consiguiente, el aparato debe clasificarse en el código NC 8528 59 70 como los demás monitores.».

ANEXO II

«ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Aparato que funciona con pilas y consiste en un sistema de lectura por rayo láser para la reproducción de imagen y sonido (vídeos) y por un monitor en color para la visualización de imagen y sonido (vídeo) (denominado "reproductor de DVD portátil"). Sus dimensiones totales son las siguientes: 19 cm de longitud, 14,2 cm de anchura y 3,7 cm de altura, y pesa 800 gramos. El monitor es del tipo de cristal líquido (LCD) y su diagonal de pantalla mide 21,6 cm (8,5 pulgadas). El aparato es plegable y su monitor es pivotante. El aparato está equipado con altavoces adaptados. Dispone de las siguientes interfaces: — ranura de expansión para tarjeta de memoria, — puerto USB, — entrada y salida de vídeo compuesto, — conector para auriculares. El aparato permite la lectura de soportes ópticos (por ejemplo, CD y DVD) y soportes semiconductores (por ejemplo, memoria flash con conector USB) en distintos formatos de audio y vídeo.	8528 59 70	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 70. Dado que el aparato está diseñado para realizar dos funciones en el sentido de la nota 3 de la sección XVI (reproducción y visualización de vídeos), debe clasificarse según la función principal que caracterice al conjunto. Teniendo en cuenta su diseño y realización y, en particular, el tamaño de la pantalla, que permite visualizar secuencias de vídeo durante períodos más largos, la función principal del aparato es la visualización de vídeos. El aparato no permite visualizar señales directamente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, dado que el puerto USB solo se utiliza para transferir ficheros multimedia. Por consiguiente, se excluye su clasificación en las subpartidas 8528 51 00 y 8528 59 31. Por consiguiente, el aparato debe clasificarse en el código NC 8528 59 70 como los demás monitores.».

ANEXO III

«ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Aparato electrónico portátil a pilas, con forma de gafas, para la visualización de imágenes (denominado “videogafas”), con unas dimensiones aproximadas, en posición plegada, de 15 × 3,5 × 2,5 cm. El aparato consiste en dos pantallas de cristal líquido (LCD), cada una de las cuales tiene una resolución de 640 × 480 píxeles (equivalente virtual de una pantalla de 80 pulgadas vista a una distancia de dos metros) y circuitos de tratamiento de sonido, insertadas en una estructura similar a la montura de unas gafas. El aparato está equipado con las siguientes interfaces: — entrada VGA, — entrada audio vídeo (A/V). Puede conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y a otros aparatos, como reproductores de vídeo, receptores de televisión o consolas de videojuego. Permite visualizar imágenes tridimensionales de vídeo virtuales (3D) con fines recreativos.	8528 59 31	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 31. Dado que el aparato no incorpora ni un sintonizador ni ningún otro dispositivo similar que permita recibir señales de televisión, se excluye su clasificación como un aparato receptor de televisión de la subpartida 8528 72. Mediante dos pantallas LCD muy pequeñas (una ante cada ojo), el aparato crea una imagen virtual con una resolución equivalente a la de una pantalla de 80 pulgadas vista a una distancia de dos metros. Dadas sus características y propiedades objetivas y, en particular, la posibilidad de visualizar imágenes tridimensionales, el aparato se destina a fines recreativos, como la visualización de películas, ver la televisión, o jugar. Se excluye por tanto su clasificación en la subpartida 8528 51, ya que no puede considerarse un aparato del tipo exclusiva o principalmente utilizado con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471. Dado que el monitor puede visualizar señales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos con un nivel suficiente para poder ser utilizada con esta máquina, se considera que puede visualizar señales de esas máquinas con un nivel aceptable de funcionalidad. Por consiguiente, el monitor debe clasificarse en el código NC 8528 59 31 como pantalla plana capaz de visualizar señales procedentes de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos con un nivel aceptable de funcionalidad, con pantalla de cristal líquido (LCD).».

ANEXO IV

«ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Aparato multifuncional (denominado “centro multimedia para vehículos automóviles”) del tipo utilizado en los vehículos automóviles, que consta de dos componentes principales: — un aparato receptor de radiodifusión combinado con un reproductor de CD/DVD, — una pantalla de cristal líquido (LCD) en colores, separable, con una función táctil, una diagonal de pantalla de unos 17,5 cm (7 pulgadas) y una relación de aspecto de 16:9. El aparato está equipado con conectores que permiten la recepción de señales de vídeo procedentes de fuentes externas como una cámara de visión trasera. El aparato se presenta con un mando a distancia. Es posible conectar al aparato una pantalla suplementaria.	8528 59 70	La clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 70. El aparato está diseñado para realizar varias funciones [reproducción de sonido, reproducción de imagen y sonido (vídeos), radiodifusión, visualización de vídeos], aunque, teniendo en cuenta su diseño, ninguna de ellas le confiere el carácter esencial. Así pues, en aplicación de la regla general 3 c), el aparato debe clasificarse en el código 8528 59 70 como los demás monitores.
2. Aparato multifuncional (denominado “centro multimedia para vehículos automóviles”) del tipo utilizado en los vehículos automóviles, con unas dimensiones aproximadas de 17 × 5 × 16 cm. Combina, en la misma envoltura, un aparato receptor de radiodifusión, un reproductor de sonido, un reproductor de imagen y sonido (vídeos) y una pantalla de cristal líquido (LCD) en colores, con una diagonal de pantalla de, aproximadamente, 8 cm (3,5 pulgadas). El aparato está equipado con conectores que permiten la recepción de señales de vídeo procedentes de fuentes externas como una cámara de visión trasera. El aparato también puede reproducir imágenes y sonido a partir de un lápiz de memoria USB. El aparato se presenta con un mando a distancia. Es posible conectar al aparato una pantalla suplementaria.	8528 59 70	La clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 70. El aparato está diseñado para realizar varias funciones [reproducción de sonido, reproducción de imagen y sonido (vídeos), radiodifusión, visualización de vídeos], aunque, teniendo en cuenta su diseño, ninguna de ellas le confiere el carácter esencial. El aparato no permite visualizar señales directamente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, dado que la interfaz USB solo se utiliza para reproducir ficheros de audio y vídeo a partir de un lápiz de memoria USB. Por consiguiente, se excluye su clasificación en las subpartidas 8528 51 00 y 8528 59 31. Así pues, en aplicación de la regla general 3 c), el aparato debe clasificarse en el código 8528 59 70 como los demás monitores.

(1)	(2)	(3)
3. Aparato multifuncional (denominado “centro multimedia para vehículos automóviles”) del tipo utilizado en los vehículos automóviles. Combina, en la misma envoltura, un aparato receptor de radiodifusión, un reproductor de sonido, un reproductor de imagen y sonido (vídeos), un aparato de navegación por radio y una pantalla de cristal líquido (LCD) en colores, con una diagonal de pantalla de aproximadamente 18 cm (7 pulgadas) y una relación de aspecto de 16:9. El aparato está equipado con conectores que permiten la recepción de señales de vídeo procedentes de fuentes externas como una cámara de visión trasera o un receptor de televisión digital terrestre (DVB-T). El aparato también puede reproducir imágenes y sonido a partir de una tarjeta de memoria. El aparato se presenta con dos mandos a distancia. Es posible conectar al aparato una pantalla suplementaria.	8528 59 70	La clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 70. El aparato está diseñado para realizar varias funciones [reproducción de sonido, reproducción de imagen y sonido (vídeo), radiodifusión, visualización de vídeos], aunque, teniendo en cuenta su diseño, ninguna de ellas le confiere el carácter esencial. Así pues, en aplicación de la regla general 3 c), el aparato debe clasificarse en el código 8528 59 70 como los demás monitores.»

REGLAMENTO (UE) Nº 460/2014 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 2014****que modifica el Reglamento (UE) nº 823/2012 en lo relativo a la fecha de expiración de la aprobación de la sustancia activa ciflutrina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 823/2012 de la Comisión ⁽²⁾ pospuso al 31 de octubre de 2016 la expiración del período de aprobación de la sustancia activa ciflutrina establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 de la Comisión ⁽³⁾, para que los peticionarios pudieran cumplir con el plazo de tres años de antelación que se exige en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1107/2009.
- (2) No se recibió ninguna solicitud de renovación de la aprobación de la sustancia activa ciflutrina dentro del plazo estipulado de tres años.
- (3) Puesto que no se recibió ninguna solicitud dentro de plazo, procede fijar como fecha de expiración la fecha más temprana posible tras la fecha de expiración original establecida antes de la adopción del Reglamento (UE) nº 823/2012.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 823/2012 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Modificaciones del Reglamento (UE) nº 823/2012**

El artículo 1 del Reglamento (UE) nº 823/2012 queda modificado como sigue:

1) El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) el 31 de octubre de 2016, en lo que respecta a las sustancias activas siguientes: deltametrina (entrada 40), 2,4-DB (entrada 47), beta-ciflutrina (entrada 48), iprodiona (entrada 50), hidrazida maleica (entrada 52), flurtamona (entrada 64), flufenacet (entrada 65), yodosulfurón (entrada 66), dimetenamida-p (entrada 67), picoxistrobina (entrada 68), fostiazato (entrada 69), siltiofam (entrada 70) y *Coniothyrium minitans* [cepa CON/M/91-08, DSM 9660] (entrada 71);».

2) Se añade el punto 5 siguiente:

«5) el 30 de abril de 2014, en lo que respecta a la sustancia activa ciflutrina (entrada 49).».

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) nº 823/2012 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2012, por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas ácido benzoico, beta-ciflutrina, carfentrazona-etilo, ciazofamida, ciflutrina, *Coniothyrium minitans* (cepa CON/M/91-08, DSM 9660), 2,4-DB, deltametrina, dimetenamida-p, etofumesato, etoxisulfurón, fenamidona, flazasulfurón, flufenacet, flurtamona, foramsulfurón, fostiazato, hidrazida maleica, imazamox, iprodiona, isoxaflutol, linurón, mecoprop, mecoprop-p, mesosulfurón, mesotriona, oxadiargilo, oxasulfurón, pendimetalina, picoxistrobina, piraclostrobina, propiconazol, propineb, propizamida, propoxicarbazona, siltiofam, trifloxistrobina, warfarina, yodosulfurón y zoxamida (DO L 250 de 15.9.2012, p. 13).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

*Artículo 2***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 461/2014 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	35,3
	MK	96,5
	TN	109,1
	TR	97,3
	ZZ	84,6
0707 00 05	MA	35,6
	MK	51,1
	TR	133,0
0709 93 10	ZZ	73,2
	MA	70,8
	TR	113,2
	ZA	31,4
	ZZ	71,8
0805 10 20	EG	54,5
	IL	74,0
	MA	55,5
	TN	68,6
	TR	63,3
0805 50 10	ZZ	63,2
	MA	35,6
	TR	95,1
	ZZ	65,4
0808 10 80	AR	95,2
	BR	89,6
	CL	100,5
	CN	98,6
	MK	30,8
	NZ	137,8
	US	158,7
	ZA	110,2
	ZZ	102,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

